

24-267



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLAN"

REGISTRO 790619.7



APLICABILIDAD DE LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN EL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA AGRARIA.

T E S I S

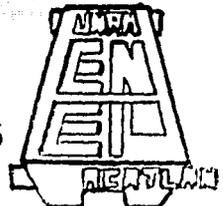
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

SALVADOR TOSCANO ARTEAGA

Naucalpan, Edo. de México

1986





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

P R O L O G O

H. JURADO:

HE DE INDICAR CON PRIORIDAD LOS MOTIVOS QUE ME ORILLARON A ABORDAR EL ANÁLISIS DE ESTE TRABAJO, QUE DURANTE PARTE DEL TRANSCURSO DE MIS ESTUDIOS TUVE LA GRAN OPORTUNIDAD DE PRESTAR MIS SERVICIOS COLABORANDO EN CAMPO JURÍDICO AL SERVICIO DEL ESTADO, Y QUE EN LA MAYORÍA DE LAS VECES HE TENIDO LA SUERTE DE COLABORAR CON MUY DISTINGUIDOS Y CAPACES JURISTAS, RAZÓN POR LA CUAL AGRADEZCO LA AYUDA A ELLOS.

AHORA BIEN, LOS MOTIVOS QUE DESPERTARON MI INTERÉS PARA ESCRIBIR SOBRE LA MATERIA OBJETO DE ESTE ESTUDIO, LOS CONSTITUYEN UNA SERIE DE FACTORES DE ENTRE LOS CUALES Y EL PRINCIPAL ES EL SIGUIENTE:

DURANTE MI POCA EXPERIENCIA EN LA COLABORACIÓN CON EL CAMPO JURÍDICO, HE OBSERVADO CON PENA QUE, EL EXCESO DE TRABAJO, LA NEGLIGENCIA O ALGUNA OTRA RAZÓN, TRAEN COMO CONSECUENCIA RESULTADOS NADA ALAGABLES, PUES CON FRECUENCIA VEMOS QUE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS FEDERALES SOBRESEEN O NIEGAN EL AMPARO QUE LOS CAMPESINOS DE NUESTRO PAÍS INTERPONEN ANTE

ESAS AUTORIDADES JUDICIALES, SIN PREOCUPARSE SI DICHAS RESOLUCIONES QUE EMITEN SON O NO JUSTAS, FUNDÁNDOSE EN TECNICISMOS: Y EN OCASIONES, LO ANTERIOR HA HERIDO MI CRITERIO SOBRE LO EQUITATIVO, TAMBIÉN LO ES QUE ME SIENTO OBLIGADO A LUCHAR EN DEFENSA DEL MISMO EN TODO MOMENTO, LO QUE ES MÁS, CONSTITUYE A MI MODO DE VER, UNA META PERMANENTE EN TODA ACTIVIDAD RELACIONADA CON EL EJERCICIO PROFESIONAL DEL LICENCIADO EN DERECHO.

ATENTO A LO ANTERIOR, ES CLARO QUE NI EL EXCESO DE TRABAJO, NI LA NEGLIGENCIA O CUALQUIER OTRA RAZÓN, PUEDE JUSTIFICAR EN FORMA ALGUNA QUE, AL TRAMITARSE UN JUICIO O EMITIRSE UNA SENTENCIA, CUALQUIERA DE LAS PARTES DE LA RELACIÓN PROCESAL SE ESCUDE EN LA TÉCNICA DE LA APLICACIÓN DEL DERECHO PARA OBTENER UN RESULTADO INJUSTO.

ATENDIENDO A QUE LA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL EN SU EJERCICIO TIENE AMPLIAS FACULTADES PARA LOGRAR QUE SUS RESOLUCIONES SEAN JUSTAS, FACULTADES QUE CONSISTEN EN LAS DIVERSAS OPORTUNIDADES QUE LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE REGULAN EL JUICIO LE OTORGAN PARA SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA, CONSIDERO QUE EL EJERCICIO DE DICHAS FACULTADES SUPLETORIAS, FORMA PARTE DE LA ESENCIA DEL EJERCICIO DE LA CITADA FUNCIÓN JURISDICCIONAL, Y ATENDIENDO ASÍ MISMO A LA AMPLITUD DEL ÁREA DE ESTUDIO QUE COMPRENDE LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA, MUY A NUESTRO PESAR NOS HEMOS CONSTREÑIDO AL ESTUDIO

II.

ESAS AUTORIDADES JUDICIALES, SIN PREOCUPARSE SI DICHAS RESOLUCIONES QUE EMITEN SON O NO JUSTAS, FUNDANDOSE EN TECNICISMOS: Y EN OCASIONES, LO ANTERIOR HA HERIDO MI CRITERIO SOBRE LO EQUITATIVO, TAMBIÉN LO ES QUE ME SIENTO OBLIGADO A LUCHAR EN DEFENSA DEL MISMO EN TODO MOMENTO, LO QUE ES MÁS, CONSTITUYE A MI MODO DE VER, UNA META PERMANENTE EN TODA ACTIVIDAD RELACIONADA CON EL EJERCICIO PROFESIONAL DEL LICENCIADO EN DERECHO.

ATENTO A LO ANTERIOR, ES CLARO QUE NI EL EXCESO DE TRABAJO, NI LA NEGLIGENCIA O CUALQUIER OTRA RAZÓN, PUEDE JUSTIFICAR EN FORMA ALGUNA QUE, AL TRAMITARSE UN JUICIO O EMITIRSE UNA SENTENCIA, CUALQUIERA DE LAS PARTES DE LA RELACIÓN PROCESAL SE ESCUDE EN LA TÉCNICA DE LA APLICACIÓN DEL DERECHO PARA OBTENER UN RESULTADO INJUSTO.

ATENDIENDO A QUE LA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL EN SU EJERCICIO TIENE AMPLIAS FACULTADES PARA LOGRAR QUE SUS RESOLUCIONES SEAN JUSTAS, FACULTADES QUE CONSISTEN EN LAS DIVERSAS OPORTUNIDADES QUE LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE REGULAN EL JUICIO LE OTORGAN PARA SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA, CONSIDERO QUE EL EJERCICIO DE DICHAS FACULTADES SUPLETORIAS, FORMA PARTE DE LA ESENCIA DEL EJERCICIO DE LA CITADA FUNCIÓN JURISDICCIONAL, Y ATENDIENDO ASÍ MISMO A LA AMPLITUD DEL ÁREA DE ESTUDIO QUE COMPRENDE LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA, MUY A NUESTRO PESAR NOS HEMOS CONSTREÑIDO AL ESTUDIO

DE LA APLICABILIDAD DE LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN EL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA AGRARIA.

DESDE LUEGO, ES FÁCIL ADVERTIR QUE CUANDO MANEJAMOS EL CONCEPTO DE LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA, LO HACEMOS CON UN CONTENIDO MUCHO MÁS AMPLIO DEL QUE LE SUELEN DAR LOS AUTORES QUE HAN ESCRITO SOBRE EL JUICIO DE GARANTÍAS Y QUE LO REDUCEN ÚNICAMENTE A LA SUPLENCIA EN RELACIÓN A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.

EN EL PRESENTE ESTUDIO, TENGO LA AMBICIÓN DE SEMBRAR LA INQUIETUD EN RELACIÓN A UN ESTUDIO PROFUNDO DE LA OBLIGACIÓN DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE DISTRITO, CON RESPECTO AL EJERCICIO DE LAS FACULTADES JURISDICCIONALES SUPLETORIAS DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA CON ESTO CREÓ HABER LOGRADO EXPLICAR LAS RAZONES DE ESTE ESTUDIO, MISMO QUE PRESENTO A LA JUSTA CONSIDERACIÓN DEL HONORABLE JURADO, COMO MI TESIS PARA LOGRAR EL HONOROSO TÍTULO DE LICENCIADO EN DERECHO.

A T E N T A M E N T E

SALVADOR TOSCANO ARTEAGA.

A la más grande admiración de mi vida,

MI MADRE

señora CONSUELO ARTEAGA DE TOSCANO

Gracias a sus sacrificios, desvelos y consejos,
fue posible la culminación de mi carrera. A
ella mi eterno agradecimiento y el más profundo amor.

A mis hermanos: Raúl, Lorenzo, Mario
Javier, Guillermo y José Antonio en
quienes he encontrado la comprensión
que me ha impulsado a seguir adelante.

A mis cuñadas: Teresa, María
y Araceli, con aprecio.

A la señorita Isabel Pérez
Espinosa quien tuvo a bien
mecnografiar el presente
trabajo.

**"APLICABILIDAD DE LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA
DE LA QUEJA EN EL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO
DE AMPARO EN MATERIA AGRARIA"**

INDICE

PÁG.

PRÓLOGO I

CAPITULOS.

CAPÍTULO I:

SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA.

1.- CONCEPTO	1
2.- NATURALEZA. OBJETO Y ALCANCE	6
3.- MATERIAS EN QUE PROCEDE	13

CAPÍTULO II:

APLICABILIDAD DE LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN EL JUICIO DE AMPARO AGRARIO.

1.- DESARROLLO HISTÓRICO DE LA INSTITUCIÓN EN LA MATERIA AGRARIA.	24
2.- ARTÍCULOS 103 Y 107 CONSTITUCIONALES	47
3.- LA LEY DE AMPARO	62
4.- APLICACIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO	66
5.- APLICACIÓN EN EL RECURSO DE REVISIÓN	68
6.- ANÁLISIS Y JURISPRUDENCIA DE LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN	72

CAPÍTULO III:

SUJETOS A QUIENES SE LES APLICA LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA.

1.- NÚCLEOS DE POBLACIÓN	85
2.- EJIDATARIOS EN LO PARTICULAR Y COMUNEROS	87
3.- JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN	89

CAPÍTULO IV:

COMPETENCIA PARA LA APLICABILIDAD DE LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA AGRARIA.

1.- CONCEPTO DE COMPETENCIA SEGÚN DIVERSOS AUTORES	96
2.- NUESTRA OPINIÓN	98
3.- LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO AGRARIO	99
A), DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES EN LA MATERIA.	101
B), AUTORIDADES COMPETENTES PARA DAR TRÁMITE A LA DEMANDA DE GARANTÍAS EN ESTA MATERIA.	109
C), JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN RELACIÓN A LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO AGRARIO	115

CAPÍTULO V:

CONCLUSIONES	131
------------------------	-----

BIBLIOGRAFÍA	136
------------------------	-----

CAPITULO I

SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA

- 1.- CONCEPTO.
- 2.- NATURALEZA, OBJETO Y ALCANCE.
- 3.- MATERIAS EN QUE PROCEDE.

SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA

1.- CONCEPTO.

Como introducción al tema de esta Tesis, es necesario establecer lo que debe entenderse por Suplencia de la Deficiencia de la Queja; diferentes definiciones se han elaborado sobre este enunciado, a fin de poder llegar a tener un Concepto claro de lo que es esta Institución Jurídica.

El autor Juventino V. Castro la define como una institución procesal constitucional de carácter proteccionista y antiformalista de aplicación discrecional, que integra las omisiones parciales o totales de la demanda de amparo presentada por el Quejoso, siempre en favor y nunca en perjuicio de este con las limitaciones y bajo los requisitos señalados por las disposiciones constitucionales conducentes.⁽¹⁾

La anterior definición es criticada por el maestro Eduardo --- Pallares quien sostiene que la deficiencia de la Queja no es propiamente una institución, como lo afirma Juventino V. Castro, sino que es un acto jurisdiccional por medio del cual el tribu

(1) Castro, Juventino V. La suplencia de la Queja deficiente en el juicio de Amparo. Ed. Jus. México, 1976, pág. 59.

nal sentenciador sustituye al quejoso en su beneficio y realiza una actividad que aquel debió efectuar en la formulación de su demanda, integrandola el propio Juzgador.

Además, objeta que sea un acto constitucional; la circunstancia que tenga su fundamento en la Constitución no le atribuye esa naturaleza, mencionando como ejemplo que la aprensión de un delincuente sorprendido en fragante delito esta autorizado por el Artículo 16 de la Constitución y no es por ello un acto constitucional, a no ser que se use este vocablo para expresar todo lo que no esta en pugna con nuestra Carta Magna, pero en este supuesto, se incurre en el error de no mencionar el género próximo, sino otro muy remoto, como si se dijera que la Suplencia de la Deficiencia de la Queja es una Institución Legal; continuando con la definición cuestionada da a entender, por ambigüedad de su redacción, que puede suplirse la falta total de la demanda, lo que resulta falso, llegándose a este extremo en virtud de la ambigüedad de la frase: "que integra las omisiones totales o parciales de la demanda".⁽²⁾

En relación a este punto, el maestro Pallares no toma en consideración que la frase "integra las omisiones -parciales o tota

(2) Pallares, Eduardo. Diccionario Teórico Práctico del Juicio de Amparo. Edición 1970.

les- de la demanda", parte de la base de que existe una demanda, la que se puede colmar omisiones, ya que la Suplencia de la deficiencia de la Queja, es requisito sine-qua-non, que exista la demanda de Amparo.

El maestro Juventino V. Castro elaboró una segunda definición que textualmente expresa: "Es un acto jurisdiccional dentro del proceso de amparo, de eminente carácter proteccionista y anti-formalista, cuyo objeto es integrar, dentro de la Litis, las omisiones cometidas en las demandas de amparo, para ser tomadas en cuenta al momento de sentenciar, siempre a favor del Quejoso y nunca en su perjuicio con las limitaciones y los requisitos constitucionales conducente".⁽³⁾

En segundo término, Carlos Bravo Bravo, sostiene que la Suplencia de la Deficiencia de la Queja es proteccionista eminentemente, de sujetos de derecho económico y culturalmente débiles en sus respectivas relaciones jurídicas.⁽⁴⁾

En esta definición resalta el carácter proteccionista de la

(3) Castro, Juventino V. Lecciones de Garantías y Amparo. Ed. Porrúa, México, 1974, pág. 347.

(4) Memoria de la Primera Reunión de Magistrados de Circuito, Suplencia de la Queja y Ramas del Derecho no Autorizadas. México, 1984, págs. 184-1987.

institución, haciendo incapié de que esa protección se refiere únicamente a la parte económicamente débil dentro del proceso Constitucional; pero, aunque expresa la finalidad de la institución tal definición resulta incompleta, toda vez que se limita a mencionar el fin de la misma sin señalar cuáles son las características fundamentales de ella, ni el precepto legal de que emana.

Interesante resulta la opinión del maestro Burgoa quien sostiene que la facultad de suplir la deficiencia de la queja, propiamente constituye una salvedad del principio de estricto derecho, conforme al cual el juzgador que conoce del juicio de amparo tiene la potestad jurídica de no acatar tal principio en las sentencias constituciones que pronuncie. Por tanto, suplir la deficiencia de la queja implica no ceñirse a los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo, sino que para conceder al peticionario del amparo la protección de la Justicia de la unión que solicita, el Juez Federal puede hacer valer oficialmente cualquier aspecto inconstitucional de los actos reclamados. (5)

En esta definición no toma en cuenta que, no en todos los casos

(5) Burgoa, Ignacio. El Juicio de Amparo. Ed. Porrúa, México, 1978, pág. 294.

el órgano Jurisdiccional puede suplir la deficiencia de la queja en forma oficiosa, como sucede en el procedimiento de los amparos en materia Agraria en que dicha facultad se convierte en una obligación para el Juez que conoce del Juicio de garantías; en los demás casos en que se puede aplicar la suplencia de la queja, ésta funciona unicamente a petición de parte y no constituye una obligación para el Juzgador, como es, entratandose de leyes declaradas inconstitucionales por la Jurisprudencia de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia Laboral, penal y en los casos en que los menores o incapaces intervengan como quejosos en el amparo respectivo.

Alfonso Noriega menciona que la suplencia de la deficiencia de la queja es aquel principio en que se autoriza al juzgador cuando encuentra que se ha violado de una manera manifiesta, una garantía en perjuicio del quejoso y éste por error o ignorancia, no la hizo valer en sus conceptos de violación, a suplir las omisiones o imperfecciones de la demanda y otorgar el amparo por los conceptos que no fueron mencionados expresamente en la demanda. (6)

En esta definición se comete el mismo error en el que incurre

(6) Noriega, Alfonso. Lecciones de Amparo. Ed. Porrúa, México, 1976, pág. 701.

Carlos Bravo Bravo consistente en mencionar sólo una parte de la institución, su finalidad pero no así sus características esenciales, las cuales también son importantes para la comprensión de la suplencia de la deficiencia de la queja.

Habiendo ya vertido algunos de los conceptos que sobre la suplencia de la deficiencia de la queja se han elaborado, se establece que esta figura Jurídica es una institución procesal que encuentra su apoyo legal en la Constitución, cuya aplicación dentro de la secuela procesal del Juicio de garantías deberá ser obligatoria y consiste en que el Juez conocedor del negocio de amparo, subsane las omisiones -totales o parciales- en las que incurra el quejoso en su petición de garantías y cuya finalidad es proteger y reivindicar a las clases económicamente débiles dentro del proceso.

2.- NATURALEZA, OBJETO Y ALCANCE.

El primer antecedente de la suplencia de la queja se encuentra en la Ley Orgánica de los Artículos 101 y 102 de la Constitución de 1957, la cual en su Artículo 42 facultaba a la Suprema Corte y a los Juzgados de Distrito para que en sus sentencias pudieran suplir el error o la ignorancia de la parte agraviada, otorgando el amparo por las garantías cuya violación apareciera comprobada en autos, aunque no se haya mencionado en la demanda

de Amparo. (7)

La Constitución de 1917 en su Artículo 107, Fracción II, indicó: "En los juicios civiles o penales salvo los casos de la regla IX, el Amparo sólo procederá contra las sentencias definitivas respecto de las que no proceda ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o reformadas, siempre que la violación de la Ley se cometa en ellas, o que cometido oportunamente y protestado contra ella por negarse su reparación, y que cuando se haya cometido en primera instancia, se ha ya alegado en la segunda por vía de agravio.

La Suprema Corte, no obstante esta regla, podrá suplir la deficiencia de la queja en un juicio penal, cuando encuentre que ha habido en contra del quejoso una violación manifiesta de la Ley, que lo ha dejado sin defensa o que se le ha juzgado por una Ley que no es exactamente aplicable al caso, y que sólo por torpeza no se ha combatido debidamente la violación". (8)

(7) Manuel y Dublan y José María Lozano. Legislación Mexicana o Colección Completa de las Disposiciones Legislativas. México, 1887, T. XVI, pág. 400.

(8) Trueba Urbina Alberto y Trueba Barrera Jorge. Nueva Legislación de Amparo. Ed. Porrúa, México, 1976, pág. 407.

En octubre de 1919 fue expedida la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, que en su Artículo 93 transcribió textualmente la Fracción II del Artículo 107. Como se puede ver, la Constitución de 1917, así como la Ley Reglamentaria de 1919, sólo autorizaban la suplencia de la queja en materia penal.

Posteriormente, con las reformas a la Ley de Amparo, publicadas en el "Diario Oficial" de la Federación de fecha 10 de enero de 1936, cuyo Artículo 79, habla de la Suplencia del error y nos dice: "La Suprema Corte de Justicia y los jueces de Distrito, en sus sentencias, podrán suplir el error en que haya incurrido la parte agraviada al citar la garantía cuya violación reclama, otorgando el Amparo por la que realmente aparezca violada; pero sin cambiar los hechos o conceptos de violación expuestos en la demanda..."

En este respecto se omite ya mencionar la "ignorancia de la parte agraviada" a que se refiere el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1897.

En la exposición de motivos de las reformas del 19 de febrero de 1951 -conocidas también como Reformas Miguel Alemán-, se hace referencia a las modificaciones en relación con la suplencia de la deficiencia de la queja, y así es como el Artículo 76 reza que podrá suplirse la deficiencia de la queja cuando el acto

reclamado se funde en Leyes declaradas inconstitucionales por la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

Podrá también, suplirse la deficiencia de la queja en materia penal y la de la parte obrera en materia del trabajo, cuando se encuentre que ha habido en contra del agraviado una violación manifiesta de la Ley que lo ha dejado sin defensa y en materia penal, además, cuando se haya juzgado por una Ley que no es exactamente aplicable al caso".⁽⁹⁾

En esta reforma se aplica el concepto legal de la suplencia de queja, adición que en relación a la materia de trabajo -esto sin restarle importancia a la suplencia de la queja cuando se trate de leyes declaradas inconstitucionales por la Jurisprudencia de la Suprema Corte-, indicará que sólo podrá hacer uso de esta facultad cuando se trate de juicios de Amparo promovidos por la parte obrera. En relación a este asunto, el criterio distintivo de la Ley, implica el reconocimiento de la influencia que tienen los diversos factores (sociales, económicos) que circunscriben la relación obrero-patronal y que se traduce concretamente en la protección al trabajador, como la parte más débil en dicha relación, de sus derechos sociales.

(9) Diario Oficial de la Federación 19 de febrero de 1951, pág. 18.

Es reforma hubiera resultado más completa si al realizarse, el Legislador hubiera empleado el verbo "debera", en vez de emplear, como lo hizo, el verbo "podra", porque esta diferencia ha traído como consecuencia que en muchos juicios de Amparo en materia laboral no se supla la deficiencia de la queja aun cuando haya sido la parte obrera la que lo promueva.

Por decreto del 3 de enero de 1963, (publicado en el "Diario Oficial" del mismo año) aparecen nuevas reformas a la Ley de Amparo, esta vez es cuando se trata de juicios de garantías promovidos por núcleos de población, ejidatarios o comuneros, es decir, tratándose de quejosos que tengan esa calidad operara la suplencia de la deficiencia de la queja. Es en el Artículo 2o. de la Ley de Amparo en donde la suplencia de la queja para estos individuos o entidades, cuyo tenor legal era el siguiente:

"En los juicios de Amparo en que se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión o disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos y los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el Estado Comunal o a los ejidatarios o comuneros, deberá suplirse la deficiencia de la queja y no procederá el desistimiento, el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de

la instancia cuando se afecte derechos de ejidos o núcleos de población comunal".

También el Artículo 76 se reformó, para establecer que:

"Deberá suplirse la deficiencia de la queja en materia Agraria, cuando el quejoso alegue que ha habido en contra del núcleo de población o del ejidatario o comunero, una violación manifiesta de sus derechos agrarios sobre tierras y aguas".

La anterior reforma, es de gran importancia porque de acuerdo con la realidad histórica de nuestro país no existen individuos más necesitados de Tutela Constitucional que los campesinos y la mejor manera de equilibrar el proceso en el juicio de Amparo en materia Agraria era y es estableciendo la suplencia de la deficiencia de la queja en forma obligatoria en su favor.

El Artículo 76 de la Ley de Amparo es nuevamente reformado por Decreto del 29 de octubre de 1974, agregando que:

"Podrá suplirse la deficiencia de la queja en los juicios de Amparo en que los menores de edad o los incapaces figuren como quejosos".

Finalmente por Decreto del 20 de marzo de 1976, publicado en

el "Diario Oficial" de la Federación del 29 de junio del mismo año, nuestra institución en materia de Amparo Agrario, fue objeto de importantes reformas, cuya naturaleza jurídica, tuvieron una trascendencia histórica en la sociedad campesina de nuestro país.

Del anterior bosquejo a las reformas que ha tenido la Ley de Amparo en relación con esta institución, se puede observar cómo ha ido abarcando diferentes materias (inconstitucionalidad de las Leyes, laboral, agraria, civil) aunque su alcance se ha reducido a suplir la deficiencia de la queja en relación a los conceptos de violación, bien sea que estos no estén debidamente claros, o completamente expresados o que falten total o parcialmente. Por ende su alcance se ve restringido a permitir únicamente al juzgador de Amparo la potestad de perfeccionar, aclarar o completar los conceptos de violación expuestos por el quejoso o de formular consideraciones officiosas de inconstitucionalidad de los actos reclamados que no se contengan en la demanda de garantías, todo esto es consecuencia de que el legislador, al redactar el texto en el que se contiene este principio, sólo indicó que se debía suplir la deficiencia de la "queja" la cual ha sido reducida únicamente a la demanda de garantías, aunque en nuestro particular punto de vista, ésta debió entenderse con más amplitud, ya que en materia Agraria es denominada de la misma manera pero esto no ha impedido que se supla también la deficiencia de la defensa y por tanto no se observa ya las razones por las cuales, en las demás materias en las que esta permitida la suplencia de la deficien-

cia de la queja, deba interpretarse como la deficiencia de la demanda de garantías. Por tanto este concepto -suplencia de la deficiencia de la queja- debe ser interpretado indistintamente y siempre que este permitida para facultar al juzgador a suplir al quejoso no sólo en los conceptos de violación contenidos en su demanda de Amparo, sino también para aplicar la demanda presentada en lo que se refiere a las autoridades responsables, actos reclamados y recabar todas las pruebas que considere necesarias, tratando, claro está, de ayudar a la parte débil dentro del procedimiento del juicio de Amparo.

3.- MATERIAS EN QUE PROCEDE.

3.1.- La suplencia de la deficiencia de la queja en materia penal.

Fue la primera que se reglamentó en nuestro juicio de Amparo, aunque en la exposición de motivos no se precisaron las causas que dieron origen a su reglamentación, pero en cuestión a ella se está que, el espíritu proteccionista de esos preceptos legales, consistió en evitar que el acusado quedara desamparado por no haber alegado debidamente en la demanda de Amparo las violaciones que le causaba la sentencia reclamada, ya fuere por su propia torpeza o bien por la de su defensor.

Fix Zamudio Héctor dice que es factible que haya influido el ánimo

de los constituyentes de 1917, tanto la situación real de los procesados, como las corrientes modernas del procesalismo penal, en el que imperan los principios protectores del acusado que no se concilian con el amplio campo dispositivo existente en el proceso civil. (10)

De la lectura del Artículo 107 Constitucional, así como del 76 de la Ley de Amparo Vigente, se puede desprender los supuestos en los cuales procede la suplencia de la queja en materia penal, los cuales son:

- a) Cuando haya habido del agraviado una violación manifiesta de la Ley que lo ha dejado sin defensa.
- b) Cuando haya sido juzgado por una Ley que no sea exactamente aplicable al caso.
- c) Cuando el acto reclamado se funde en leyes que han sido declaradas inconstitucionales por la Jurisprudencia de la Suprema Corte.

La primera hipótesis se refiere tanto a las violaciones que se pudieron haber cometido durante la secuela del procedimiento como aquéllas que se comieron en la sentencia. Habrá una

(10) Fix Zamudio Héctor. El Juicio de Amparo. Ed. México, 1964, pág. 295.

violación manifiesta de la Ley que lo deje sin defensa, cuando no se observan las exigencias procesales, que se refiere a las formalidades de defensa y la probatoria, reglamentadas en los Artículos 19 y 20 de la Constitución Federal y el Artículo 160 de su Ley Reglamentaria.

La segunda hipótesis, tiene su fundamento Legal en el párrafo tercero, del Artículo 14 Constitucional y en los postulados: "nullum crimen sine lege, nulla poena sine lege", es decir que no podrá considerarse como delictuoso el acto u omisión que no se encuentre tipificado como delito por la Ley ni aplicarse pena alguna que la propia norma jurídica no concierne, lo que significa que la naturaleza delictiva de un acto sólo puede ser definida por la Ley, sin que ningún tribunal esté capacitado para imponer penas por actos no previstos, aunque sean semejantes a los prohibidos por la Ley. Es la garantía de exacta aplicación de la Ley en materia penal.

La tercera hipótesis, cuando el acto reclamado se funde en leyes que han sido declaradas inconstitucionales por la Jurisprudencia de la Suprema Corte. Punto que será tratado más adelante.

Puede verse de todo lo anterior, el carácter proteccionista de la suplencia de la queja en esta materia, que puede desplegarse por el órgano de control cuando el acto que se reclame

consista en una sentencia definitiva que tenga por objeto privar de la vida, o de la libertad al quejoso.

Con relación a esta materia la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido los siguientes criterios:

"SUPLENCIA DE AGRAVIOS EN LA APELACION.- La falta de expresión de agravios es la máxima deficiencia de la queja y ante esta situación más que en otra alguna, en la que debe operar la suplencia; de manera que cuando el Tribunal de apelación no entra al estudio del fondo de una sentencia por el sólo hecho de que no se hubiesen expresado agravios por el acusado o su defensor para substanciar el recurso, esta decisión es violatoria de garantías. Amparo Directo 4779-61.- Mariano Escobedo Mares.- 10 de septiembre de 1962.- Unanimidad de votos".⁽¹¹⁾

"SUPLENCIA DE LA QUEJA.- No puede aplicarse el párrafo tercero del Artículo 107 Constitucional para suplir la deficiencia de la queja cuando no se expresan conceptos de violación, lo que implica

(11 y 12) Jurisprudencia y Tesis sobresalientes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1955-1963, sustentada por la Sala Penal. Mayo, 1964, pág. 946.

inexistencia de tal queja. Amparo Directo 4158/55
Lucía Reséndiz y Coagraviados.- 30 de abril de
1956.- Unanimidad de votos".⁽¹²⁾

3.2.- La Suplencia de la Deficiencia de la Queja en materia de Trabajo.

Fue hasta la reforma del 20 de diciembre de 1950 (publicada en el Diario Oficial de 1951), en donde se estableció que podía suplirse la deficiencia de la queja de la parte obrera en materia del trabajo, cuando se encuentre que ha habido en contra del agraviado una violación manifiesta de la Ley que lo ha dejado sin defensa, de acuerdo con lo establecido por el párrafo segundo de la Fracción II del Artículo 107 Constitucional que, visto en forma comitente con los Artículos 76 y 159 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, en los cuales se señalan los supuestos en los que debe caer la parte obrera para que el juzgador pueda estar en la posibilidad de suplirles las deficiencias de su demanda de Amparo.

Algunos autores sostienen que en el momento en que se configure el supuesto establecido por la Constitución, en el sentido de que se encuentre que ha habido en contra del trabajador quejoso una violación manifiesta de la Ley que lo ha dejado sin defensa, la facultad de suplir la deficiencia de la queja

se convierte en una obligación, lo que resulta falso, aunque debería llevarse a cabo de esta manera, aparentemente el Legislador de 1950, trató de incorporar mediante la suplencia de la queja de los trabajadores, el juicio de Amparo dentro de las garantías sociales que enmarca el Artículo 123, pero no lo hizo en forma completa, y dejó al arbitrio del juzgador de Amparo suplir o no, toda vez que existiendo las mismas necesidades que en materia Agraria, no instituyó a la suplencia de la queja como una obligación para el Juez Constitucional.

Al transcribir la siguiente Tesis podemos darnos cuenta del criterio que adopta nuestra Suprema Corte de Justicia en relación a esta materia.

"SUPLENCIA DE LA QUEJA.- La facultad que el Artículo 76 de la Ley de Amparo confiere a los Tribunales Federales de Justicia para suplir la deficiencia de la queja, en el juicio de Amparo cuando se trate la parte obrera, no puede estimarse extensiva hasta sustituirse a ésta en la interposición oficiosa de un recurso que sólo al promovente le compete. De manera que si, el quejoso promueve en la vía de Amparo en contra de un laudo y se advierte que lo que procedía era el recurso de queja por violación manifiesta de la Ley en contra del agraviado el Amparo debe negarse o sobreseerse, según

el caso sin que se pueda cambiar la vía a pretexto de que es la parte obrera la quejosa. Amparo Directo 2387/57.- Rubén Gómez Prado.- 14 de febrero de 1958". (13)

Con este criterio se hace totalmente nugatoria la suplencia de la queja, si bien es cierto que el juzgador de Amparo no puede convertirse en abogado de la parte quejosa, también lo es que la suplencia de la queja deficiente bien puede hacerse extensiva para poder darle el curso debido al medio de defensa interpuesto; el juzgador no puede oficiosamente interponer recurso alguno en favor del agraviado pero una vez hecho valer el medio de defensa, el juzgador debe darle a éste el curso que técnicamente le corresponda, no importando cómo haya sido interpuesto éste por el agraviado, de lo contrario sería un tecnicismo exagerado del Amparo.

3.3.- La Suplencia de la Deficiencia de la Queja tratándose de otras materias:

A) Cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la Jurisprudencia de la Suprema Corte

(13) Jurisprudencia sobresalientes sustentadas por el Tribunal Pleno de la S.C. de J. de la N. 1955-1963. Mayo, 1964, págs. 946-947.

de Justicia.

La suplencia de la deficiencia de queja en relación con estos casos aparece por primera vez, con la reforma Constitucional del año de 1951, en cuya exposición de motivos se esclarecen las razones por las cuáles se amplió a este campo la referida suplencia, argumentándose entonces que sería injusto que por falta de Técnica en la formulación de la demanda de Amparo, se afecta al quejoso con una Ley que fue expedida contraviniendo la Constitución cuando ya ha sido declarada así por la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

En estos casos, como se puede ver en el texto del precepto legal relativo (Artículo 107, párrafo segundo de la Fracción II de la Constitución y 76 párrafo segundo de la Ley de Amparo), es necesario que se cumplan los supuestos que ellos mismos consignan: a) Que la Ley haya sido declarada inconstitucional por la Jurisprudencia de la Suprema Corte; b) que el acto reclamado se funde en dicha Ley.

Estos son los requisitos en los que debe incurrir el quejoso para que él juzgador de Amparo pueda suplir sus deficiencias.

B) Cuando se afectan derechos de menores o incapaces.

Para que se pueda suplir la deficiencia de la queja en estos casos se requiere que se afecten derechos de menores o

de un incapaz, para que promueva el Amparo, en términos del Artículo 107 de la Constitución Federal y el 76 de la Ley de Amparo, cuando se trate de amparos directos e indirectos y en relación con los amparos en revisión el Artículo 91, Fracción V, de la mencionada Ley de la materia, faculta al juez que conoce del Amparo para suplir sus deficiencias; en estos casos también se faculta al juzgador para que recabe de oficio las pruebas necesarias.

3.4.- La Suplencia de la Deficiencia de la Queja en Materia Agraria.

Surge esta Institución por primera vez en el juicio de Amparo en el Decreto del 3 de enero de 1963, publicado en el "Diario Oficial" de la Federación del 4 de febrero del mismo año. Se pueden señalar como puntos principales los siguientes:

- a) La obligación que tiene el juzgador de suplir la deficiencia de la queja, tanto en los amparos directos e indirectos como en la revisión; recabar de oficio las pruebas que se consideren convenientes así como ampliar las facultades de los jueces de acordar las diligencias que estimen pertinentes y de solicitar de las autoridades responsables, elementos probatorios idóneos, lo que implica la prohibición de resolver en contra de los ejidatarios, comuneros o núcleos de población por deficiencia de pruebas.

- b) La facultad de los jueces de primera instancia de admitir la demanda de Amparo y decretar la suspensión provisional, para los casos en que reclamen actos que tengan o puedan tener como efectos privar de sus derechos agrarios a los núcleos de población. La prohibición de desconocer la personalidad de los miembros de un comisariado cuando se haya vencido el término para el que fueron electos, sin que se haya hecho la nueva elección.
- c) Improcedencia del desistimiento tratándose de núcleos de población y de la caducidad de la instancia o del sobreseimiento por falta de promoción.
- d) Los ejidatarios y comuneros y los núcleos de población tienen el derecho de reclamar en cualquier tiempo actos que los afecten, lo que puede traducirse en la prohibición de sobreseer en el juicio, con base en la casual de improcedencia establecida en la Fracción XII del Artículo 73, cuando el Amparo se haya interpuesto por ellos; derecho de interponer el recurso de revisión en el término de diez días comunes a las partes y de hacer valer el recurso de queja en cualquier tiempo.
- e) Procedencia de la suspensión de oficio sin exigir garantía para que surta sus efectos, cuando los actos reclamados entrañen la afectación de los bienes agrarios de núcleos de población o su substracción del Régimen Jurídico Ejidal.

- f) Prohibición de que se tenga por no interpuesto el recurso de revisión por falta de copias y la obligación del juzgador de ordenar su expedición.
- g) Obligación especial del Ministerio Público de vigilar que se cumplan las sentencias dictadas en favor de los núcleos de población.
- h) Obligación del Juez de recabar las aclaraciones de la demanda si los quejosos no lo hacen en el término de 15 días que se les concede previamente.
- i) Facultad de continuar el trámite de un Amparo promovido por un campesino, por aquel que tenga derecho de heredero.
- j) Régimen especial de representación substituta para evitar que un núcleo de población pueda quedar sin defensa.
- k) Simplificación de los requisitos de la demanda.

Como se puede observar de los anteriores puntos la Suplencia de la Deficiencia de la Queja en esta materia es más amplia que en las otras, observandose que esta Institución tiene por objeto la tutela de los ejidatarios, comuneros y núcleos de población ejidal o comunal.

C A P I T U L O I I

APLICABILIDAD DE LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN EL JUICIO DE AMPARO AGRARIO

- 1.- DESARROLLO HISTÓRICO DE LA INSTITUCIÓN EN LA MATERIA AGRARIA.
- 2.- ARTÍCULOS 103 Y 107 CONSTITUCIONALES.
- 3.- LA LEY DE AMPARO.
- 4.- APLICACIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO.
- 5.- APLICACIÓN EN EL RECURSO DE REVISIÓN.
- 6.- ANÁLISIS Y JURISPRUDENCIA DE LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

I.- DESARROLLO HISTÓRICO DE LA INSTITUCIÓN EN LA MATERIA AGRARIA.

a) Introducción.

Primeramente se referirá lo que jurisdiccionalmente se ha entendido por "materia agraria".

El Amparo Agrario, cuyo enunciado esencial había quedado establecido en la adición a la Fracción II del Artículo 107 de la Constitución Federal, se aduce que configura una Institución que tiene por objeto la Tutela Jurídica especial de los ejidatarios comuneros y núcleos de población ejidal o comunal. Tal finalidad específica de la reforma Constitucional, de lo que también se advierte que el Amparo Agrario se creó para tutelar la garantía social agraria. Del análisis de las reformas de 1963, así como de su exposición de motivos y del proceso legislativo que las originaron, se concluye que por Amparo en "materia agraria" se entiende el régimen peculiar de carácter tutelar que, modificando algunos principios reguladores del tradicional Juicio de Amparo, se instituye en el contenido normativo de la susodicha adición a la Fracción II del Artículo 107 Constitucional. Ahora bien, si esta institución tiene por objeto proteger a los ejidatarios, comuneros, núcleos de población ejidal o comunal en sus "derechos y régimen jurídico", en su "propiedad, posesión o disfrute de sus bienes agr

rios", en sus "derechos agrarios", en su "régimen jurídico ejidal", cabe aclarar que tiene carácter de "materia agraria" cualquier asunto en el que se reclamen actos que de alguna manera afecten directa o indirectamente el régimen jurídico agrario de la legislación de la materia, es decir, el Artículo 27 de la Constitución General de la República, la Ley Federal de Reforma Agraria y sus Reglamentos, establecen en favor de los sujetos individuales y colectivos antes especificados; ya sea que tales actos se emitan o realicen dentro de algún procedimiento Agrario que, por su propia naturaleza, necesariamente estén vinculados con las cuestiones relativas al régimen jurídico agrario mencionado, o bien, cuando aún procedentes de cualesquier otras autoridades, pudieren afectar algún derecho comprendido dentro del aludido régimen jurídico agrario. (14)

En consecuencia, para los efectos del Juicio de Amparo, se entiende que está dentro del término "materia agraria", cuando de alguna manera se reclamen actos en los que afecten a los núcleos de población que de hecho o por derecho, guardan el estado ejidal o comunal, a los ejidatarios o comuneros, en la propiedad, posesión o disfrute de sus tierras y aguas o en su

(14) Tesis número 50, pág. 105 y 106, Tercera Parte, Segunda Sala. Compilación de 1975.

pretensión de derechos, así como, en sus derechos agrarios y en su régimen jurídico agrario.

Debe incluirse, también, a los pequeños propietarios aún cuando a ellos no se les beneficie con suplencia de la queja, ya que éstos también entran dentro de la connotación "materia agraria".

b) Reformas que ha tenido la Ley de Amparo en esta materia.

Con el Decreto de fecha 3 de enero de 1963, publicado en el "Diario Oficial" de la Federación del 4 de febrero del mismo año, nace en nuestro Juicio de Amparo la suplencia de la deficiencia de la queja en materia agraria y junto a ella su reglamentación especial en el Juicio de Amparo, quedando los Artículos reformados y adicionados de la siguiente manera:

"Artículo 2o.- En los juicios de Amparo en que se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos y a los núcleos de población que de hecho o por derecho guardan es estado comunal o a los ejidatarios o comuneros, deberá suplirse la deficiencia de la queja y no procederá el desistimiento, el sobreseimiento por inactividad ni la caducidad de la instancia cuando se afecten derechos de los ejidos o núcleos de población comunal".

"Artículo 8o. bis.- Tienen representación legal para interponer el Juicio de Amparo en nombre de los núcleos de población:

- I. Los comisariados ejidales o de bienes comunales.
- II. Los miembros del comisariado o del Consejo de Vigilancia o cualquier ejidatario o comunero perteneciente al núcleo de población perjudicado, si después de quince días de la notificación del acto reclamado, el comisariado no ha interpuesto la demanda de Amparo".

"Artículo 12.- Quienes interpongan Amparo en nombre y representación de un núcleo de población acreditarán su personalidad en la siguiente forma:

Los miembros del Comisariado o Consejo de Vigilancia, con las credenciales que les haya expedido la autoridad competente y, en su defecto, con simple oficio de la propia autoridad competente para expedir la credencial o la copia del acta de la Asamblea General en la que hayan sido electos. No podrá desconocerse su personalidad, aún cuando haya vencido el término para el que fueron electos, si no se ha hecho nueva elección de los comisariados y de los Consejos de vigilancia".

"Artículo 15.- Cuando se trate de ejidatarios o comuneros, tendrá derecho a continuar el trámite del Amparo el campesino que tenga derecho a heredar al quejoso conforme a las Leyes Agrarias".

"Artículo 22.- Se exceptúan de lo dispuesto en el Artículo anterior:

I.-En los casos que por la sola expedición de una Ley, ésta sea reclamable en la vía de Amparo pues entonces el término para la interposición de la demanda será de treinta días, que se contarán desde que la propia Ley entre en vigor. Este término regira en el caso de los actos reclamados que causen a los intereses individuales de ejidatarios o comuneros, sin afectar los derechos y el régimen jurídico del núcleo de población a que pertenezcan".

II.- ...

Cuando el Amparo se interponga contra actos que tengan o puedan tener por objeto, privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad posesión o disfrute de sus bienes agrarios a un núcleo de población sujeto al régimen ejidal o comunal.

En estos casos la demanda de Amparo podrá interponerse en cualquier tiempo".

"Artículo 39.- La facultad que el Artículo anterior reconoce a los jueces de primera instancia para suspender provisionalmente el acto reclamado, sólo podrá ejercerse cuando se trate de actos que importen peligro de la privación de la vida ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o de alguno de los prohibidos por el Artículo 22 de la Constitución Federal, o cuando se señalen como reclamados, actos que tengan o puedan tener por efecto privar de sus derechos agrarios a un núcleo de población quejoso".

"Artículo 73.- ...

XII.- Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquéllos contra los que no se promueve el Juicio de Amparo dentro de los términos que señalan los Artículos 21 y 22. Se exceptúan de lo dispuesto en esta Fracción los amparos interpuestos por núcleos de población ejidal o comunal".

"Artículo 74.- ...

I.- Cuando el agraviado desista expresamente de la demanda o se le tenga por desistido de ella, con arreglo a la Ley; siempre que no se trate de amparos interpuestos por núcleos de población ejidal o comunal contra actos que afecten sus derechos agrarios total o parcialmente, ya sea en forma temporal o definitiva.

V.- Cuando el acto reclamado proceda de autoridades civiles o administrativas, y siempre que no esté reclamada la Constitucionalidad de una Ley, si cualquiera que sea el estado del juicio, no se ha efectuado ningún acto procesal ni realizado por el quejoso ninguna promoción en el término de ciento ochenta días consecutivos, así sean con el sólo fin de pedir que se pronuncie la resolución pendiente. Tratándose de amparos interpuestos por núcleos de población ejidal o comunal o por ejidatarios o comuneros en lo particular no será causa de sobreseimiento la promoción".

"Artículo 76.- ...

En los amparos en materia agraria se tomará en cuenta las pruebas que aporte el quejoso y las que de oficio recabe la autoridad judicial. La autoridad que conozca del Amparo resolverá sobre la inconstitucionalidad de los actos reclamados tal y como se hayan probado, aún cuando sean distintos de los invocados en la demanda".

"Artículo 86.- El recurso de revisión sólo podrá interponerse por cualquiera de las partes en el juicio, ya sea ante el Juez de Distrito o autoridad que conozca del mismo, o ante el Tribunal Colegiado de Circuito o la Suprema Corte de Justicia de la Nación según que su conocimiento corresponda a ésta o aquel. El término para la interposición del recurso será cinco días, contados desde el siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida. En materia agraria el término para interponer la revisión será de diez días".

"Artículo 88.- ...

En materia agraria, la falta de las copias a que se refieren los párrafos anteriores no será para que se tenga por no interpuesto el recurso, sino que la autoridad judicial mandará expedir dichas copias".

"Artículo 91.- ...

V.- Tratandose de amparos en materia agraria, examinaran los agravios del quejoso supliendo la deficiencia de la queja, y apreciarán los actos reclamados y su inconstitucionalidad conforme a lo dispuesto por el Artículo 78".

"Artículo 97.- ...

IV.- Cuando el quejoso sea un núcleo de población ejidal o comunal, la queja podra interponerse en cualquier tiempo, mientras no se haya cumplido debidamente la sentencia que concedio el Amparo".

"Artículo 113.-No podrá archivarse ningún juicio de Amparo sin que fuere enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido al agraviado la protección Constitucional, o apareciere que ya no hay materia para la ejecución. El Ministerio Público cuidará del cumplimiento de esta disposición y especialmente que las autoridades responsables cumplan y hagan cumplir las sentencias dictadas a favor de los núcleos de población ejidal o comunal".

"Artículo 116 bis.- Cuando el quejoso sea un núcleo de población ejidal o comunal, un ejidatario o comunero o un comunero y reclamen alguno de los actos a que se refiere el Artículo 2o. para los efectos de la admisión de la demanda bastará que se formule por escrito en el que se exprese:

I.- El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre.

II.- El acto o los actos reclamados; y

III.- La autoridad o agente que ejecute o trate de ejecutar el acto reclamado.

Si le fuere posible al promovente, expresará también la autoridad que le haya ordenado el acto reclamado y los demás puntos a que se refieren las Fracciones II, IV, V y VI del Artículo anterior".

"Artículo 120.- ...

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior los amparos a que se refiere el Artículo 116 bis, en los cuáles la autoridad judicial mandará expedir las copias que faltan".

"Artículo 123.- ...

III.- Cuando los actos reclamados tengan o puedan tener como consecuencia la privación total o parcial, temporal o definitiva de los bienes agrarios del núcleo de población o su substracción del régimen jurídico ejidal".

"Artículo 135.- ...

En materia agraria no se exigirá la garantía para que surta efectos la suspensión que se concede".

"Artículo 146.- ...

En materia agraria si no se hubiere expresado con precisión el acto reclamado, se prevendrá al quejo so para que dentro del término de quince días haga

las aclaraciones correspondientes, y pasado el término sin que se hiciera el Juez de oficio las recabar".

"Artículo 149.- ...

En los amparos interpuestos por los núcleos de población las autoridades responsables, al rendir sus informes justificados, deberán expresar:

- I.- El nombre y domicilio del tercero perjudicado si lo hay;
- II.- La declaración precisa respecto a si son o ciertos los actos reclamados en la demanda o si han realizado otros similares o distintos de aquéllos, que tengan o puedan tener por consecuencia negar o menoscabar los derechos agrarios del quejoso;
- III.- Los preceptos legales que justifiquen los actos que en realidad hayan ejecutado o pretenden ejecutar;
- IV.- Si las responsables son autoridades agrarias expresarán además, la fecha en que se haya dictado las resoluciones agrarias que amparen los derechos del quejoso y la forma y términos en que las mismas hayan sido ejecutadas.

Deberán acompañar a su Informe copias certificadas de las resoluciones mencionadas, de las Actas de posesión y de los planos de ejecución de las mismas, así como de las demás constancias necesarias para precisar tanto los derechos agrarios del quejoso como los actos reclamados.

Cuando se trate de amparos interpuestos por ejidatarios o comuneros en lo particular, las autorida-

des responsables informarán sobre los puntos contenidos en las Fracciones I, II y III y, cuando sean autoridades agrarias, además, sobre los actos por virtud de los cuáles haya adquirido sus derechos, enviando copia certificada de los censos agrarios, de los certificados de derechos agrarios y de los títulos de parcela y de las demás constancias necesarias para determinar con precisión los derechos agrarios del quejoso y los actos reclamados".

"Artículo 157.-

Podrán acordar las diligencias que estimen necesarias para precisar los derechos agrarios del núcleo de población quejoso y la naturaleza y efectos de los actos reclamados y deberán solicitar de las autoridades responsables y de las agrarias copias de las resoluciones, planos, censos, certificados, títulos y, en general, todas las pruebas necesarias para tal objeto".

De la lectura de esta reforma se puede apreciar que para instituir la suplencia de la queja en esta materia se tuvieron que reformar diversos Artículos para que esta institución surgiera en forma más amplia que en las otras materias y con la modalidad de ser obligatoria, caso que no sucedió con las demás materias que gozan de esta salvedad.

Posteriormente, con el Decreto del 3 de enero de 1968 que fué publicado en el "Diario Oficial" de la Federación del 30 de abril del mismo año se reformaron los Artículos 74 y 84 de la

Ley de Amparo, relacionados, el primero con los casos de sobreseimiento y el segundo de la competencia de la Suprema Corte para conocer de la revisión, quedando tales Artículos como sigue:

"Artículo 74.- Procede el sobreseimiento:

V.- ...

La inactividad procesal de núcleos de población ejidal o comunal, o de ejidatarios o comuneros en lo particular no será causa de sobreseimiento del Amparo ni de la caducidad de la instancia".

"Artículo 84.- Es competente la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de revisión, en los casos siguientes:

I.- Contra las sentencias pronunciadas en la audiencia Constitucional por los jueces de Distrito d). Se reclamen, en materia agraria, actos de cualquier autoridad que afecten a núcleos ejidales o comunales en sus derechos colectivos, o a la pequeña propiedad".

En la última reforma realizada mediante Decreto de fecha 28 de mayo de 1976, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio del mismo año, se divide a la Ley de Amparo en dos libros, el primero de ellos, denominado del Amparo en General y el segundo, titulado Del Amparo en Materia Agraria, en el cuál se encuentran agrupados todos los Artículos que rigen nuestra institución tutelar en esta materia, cuyas características se analizan a continuación.

Bajo la Tutela del Amparo Agrario se encuentran: 1.- Los núcleos de población ejidal o comunal; 2.- Los ejidatarios o comuneros en cuanto a sus derechos agrarios individuales; 3.- Los individuos que pertenezcan a la clase campesina en lo que se refiere a su pretensión de derechos. Dicha tutela opera cuando se reglan actos que tengan o puedan tener como efectos privar de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos, y montes; cuando los actos que se reclaman puedan afectar o afecten otros derechos agrarios, o bien, tengan como consecuencia no reconocerles o afectarles en cualquier forma derechos que hayan demandado ante las autoridades, tutela que opera aún cuando tales sujetos figuren en el Juicio de Amparo como terceros perjudicados, según lo dispone el Artículo 212 de la Ley de Amparo a comento.

Como regla general, el Juicio de Amparo puede promoverse por el que sea perjudicado directamente por el acto o la Ley reclamados, o en su defecto por su representación legal; en los casos de los núcleos de población, dicha representación se confiere por ministerio de Ley en orden sucesivo -Artículo 213 de la citada Ley- a los "Comisariados ejidales o de bienes comunales", en su defecto a los miembros del Comisariado o del Consejo de Vigilancia respectivos pero para que esta representación sea legalmente admisible es necesario que concurren tres de sus miembros, finalmente también pueden promover el Amparo en representación del núcleo de población, cualquier

ra de sus ejidatarios o comuneros, es decir, ésta supletoria-
dad opera en favor de los ejidatarios o comuneros o de los
miembros del Consejo de Vigilancia o cualesquier miembro del
Comisariado Ejidal, en el supuesto de que éste último no ejer-
cite la acción de Amparo dentro de los quince días contados a
partir de la notificación del Acto de Autoridad que se vaya a
combatir. Al darse este supuesto, el ejidatario o comunero,
para que asuma la representación substituta mencionada, debe
indicar expresamente en su demanda de Amparo que la promueve
en defensa de los intereses colectivos de la Entidad a que
pertenece, ya que sin dicha indicación, tal representación no
surge y no se surte en este caso el presupuesto procesal de
la personalidad del promovente. Al respecto, la Suprema Corte
de Justicia ha establecido que a los Comisariados Ejidales co-
rresponde la representación Jurídica de los núcleos de pobla-
ción, ante las Autoridades Administrativas y Judiciales; pero
para que tal representación se realice, es necesario la concu-
rrencia de los tres miembros competentes del Comisariado res-
pectivo de manera que si el Juicio de Amparo es interpuesto
por uno o dos de ellos, debe desecharse la demanda por impro-
cedente, por falta de instancia legítima. (15)

(15) Jurisprudencia número 19, Segunda Sala, pág. 43, Compilación de
1975.

Las reformas con las que deben acreditar la personalidad de los sujetos o individuos que en representación de un núcleo de población interpongan Amparo son por lo que se refiere a los miembros del Comisariado Ejidal, del Consejo de Vigilancia, los Comites Particulares Ejecutivos y los representantes de Bienes Comunales la acreditaran con las credenciales que les hayan expedido la autoridad competente, en el caso de que no las tengan con el oficio de la propia autoridad, o con la copia del Acta de Asamblea General en la que fueron electos; y los ejidatarios y comuneros, acreditaran su personalidad con cualquier constancia fehaciente. En caso de que el Comisariado Ejidal o el Consejo de Vigilancia hayan concluido el período para el que fueron electos puedan promover la acción de Amparo, en tanto no se efectúe una nueva elección.

En los casos en que las partes omitieran la justificación de su personalidad y sin perjuicio de prevenirlas para que la justifiquen, el Juez de Amparo esta facultado -Artículo 215 de la citada Ley de Amparo- para solicitar a las autoridades responsables las constancias necesarias para subsanar dicha omisión, pudiendo conceder la suspensión de los actos reclamados aún cuando no se haya llenado este requisito.

En lo que se refiere a la capacidad que tiene el sucesor del ejidatario o comunero para sustituirlo procesalmente en el Juicio de Amparo, y en acatamiento a la firmeza del procedi-

miento, debe ésta entenderse sujeta a que las Autoridades Agrarias competentes, de acuerdo con los requisitos que consigne la legalización ordinaria respectiva, reconozcan o declaren la citada calidad ya que el juzgador constitucional carece de facultades para decidir sobre ésta cuestión sucesoria.

Otra modalidad, característica del Amparo Agrario, la constituye los términos para la interposición de la demanda de garantías regulados por el Artículo 217 y 218 de la Ley Reglamentaria. El plazo para interponerla, de acuerdo con lo que dispone la Ley de la materia en su Artículo 21, es de quince días, sin embargo este plazo tiene dos excepciones que se refieren a los casos en que los quejosos sean los ejidatarios o comuneros individualmente considerados o los núcleos de población como Entidades Agrarias.

La primera, se refiere al caso en que el Amparo se promueve contra actos que tengan o puedan tener por objeto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus bienes agrarios a un núcleo de población sujeto al régimen ejidal o comunal. Aquí el Amparo puede ser interpuesto en cualquier tiempo.

La segunda excepción se refiere a la hipótesis en que los ejidatarios o comuneros interpongan al Juicio de Amparo contra actos de autoridad que les "causen perjuicio a sus intereses

individuales". En esta hipótesis el término para la interposición de la demanda de garantías será de treinta días.

La diferencia que hizo el Legislador en ambos casos es del to do justificada, ya que en la primera excepción se trata de proteger los intereses de los núcleos de población sujetos al régimen ejidal o comunal, los cuales deben prevalecer sobre aquellos intereses relativos a los ejidatarios o comuneros en lo individual, que es a lo que se refiere la segunda excepción. A su vez, la Ley de Amparo, en su Artículo 86, dá un término de cinco días para la interposición del recurso de revisión, término que en materia de Amparo Agrario también sufre una modificación y se ve ampliado a diez días comunes a las partes, de conformidad con su Artículo 228. Lo mismo sucede en cuanto al recurso de queja el cuál de acuerdo con el Artículo 230 de la misma Ley, puede ser interpuesto en cualquier tiempo, siempre que no se haya cumplido debidamente la sentencia que concedio el Amparo.

Por otra parte, la Ley considera como el sistema más eficiente de notificación el que tiene el carácter de personal, por lo que a fin de tutelar en forma más eficaz, de manera que los núcleos de población que guarde el Estado Ejidal o comunal así como los ejidatarios o comuneros en lo individual no se queden en Estado de indefensión y puedan tener una oportuna intervención en el Juicio de Amparo, el Legislador en el Artícu

lo 219 de la Ley de Amparo enumera los actos procesales más trascendentales y da un margen para que aquéllos que puedan ser lo, en un momento dado, les sean notificados a dichas instituciones o individuos en forma personal.

Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte sostiene que si bien el Artículo 30 de Ley de Amparo faculta al Juez de Distrito para ordenar que se hagan personalmente determinadas notificaciones "cuando lo estime conveniente", este arbitrio judicial no puede quedar a la voluntad del Juez sino que tiene que ajustarse a los dictados de la razón, de acuerdo con las circunstancias de tiempo y lugar, cuando una de las partes sea precisamente un núcleo de población previsto en el Artículo 27 Constitucional.⁽¹⁶⁾

Ahora bien, en lo referente al informe justificado, el Artículo 149 de la Ley de Amparo prevé los requisitos que debe contener, y son las razones y fundamentos legales que sirven de base a la autoridad responsable para defender la constitucionalidad de sus actos, y acompañarán en su caso, copia certificada de las constancias que sean necesarias para apoyar dicho informe.

(16) INFORME de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al año de 1972, pág. 230.

Asimismo, en el Amparo Agrario existe reglamentación especial en cuanto a este punto, ya que las autoridades responsables, además, de llenar los requisitos establecidos por el mencionado Artículo 149, deben acompañar a sus informes copias certificadas de las resoluciones agrarias a que se refiera el Juicio, actas de posesión, de los planos de ejecución, de los censos agrarios y demás constancias necesarias para que el Jefe de Amparo pueda determinar en forma precisa los derechos agrarios de los núcleos de población ejidal o comunal, ejidatarios o comuneros, ya sea que figuren en el Juicio como quejosos o terceros perjudicados. En relación a los requisitos o aspectos que el informe debe contener, el Artículo 223 de la Ley de Amparo determina:

- I.- El nombre y domicilio del tercero perjudicado, si lo hay;
- II.- La declaración precisa respecto a si son o no ciertos los actos reclamados en la demanda o si han realizado otros similares o distintos de aquéllos, que tengan o puedan tener por consecuencia menoscabar los derechos agrarios del quejoso;
- III.- Los preceptos legales que justifiquen los actos que en realidad hayan ejecutado o que pretendan ejecutar;
- IV.- Si las responsables son autoridades agrarias, expresaran, además, la fecha en que se hayan dictado las resoluciones agrarias que amparen los derechos agrarios del quejoso y del tercero perjudicado, en su caso y la forma y término

nos en que las mismas hayan sido ejecutadas; así como los actos por virtud de los cuales hayan adquirido sus derechos los quejosos y los terceros".

Si la autoridad responsable no cumpliera con estos requisitos, la sanción a la que se hace acreedora también es especial, tomando en cuenta que se fija una multa de veinte a ciento veinte días de salario, para el caso de que subsistiera la omisión, la multa se irá duplicando en cada nuevo requerimiento hasta que la autoridad cumpla con la omisión, de acuerdo con el Artículo 224 de la Ley de Amparo.

Al promoverse una demanda de Amparo la parte quejosa tiene la obligación de presentar junto a ella las copias necesarias para las autoridades responsables, para el tercero perjudicado, en el caso de que hubiere, para el Ministerio Público y en el supuesto de que se interpusiera incidente de suspensión dos copias más, obligación que emana del Artículo 120 de la Ley de Amparo; la misma situación se presenta cuando se interpone el recurso de revisión, ya que deberá exhibir sendas copias para cada una de las partes en el Juicio, como lo expresa el Artículo 88 de la propia Ley; cuya inobservancia en ambos casos es sancionada, teniendo por no interpuesto el Amparo o el recurso, respectivamente. La obligación de la que habla, no surte tales efectos en el Amparo Agrario ya que de no subsanarse tal omisión por los núcleos de población ejidales o co-

municipales o por los ejidatarios o comuneros en lo particular, el Juez, en ambos casos, está obligado para que en forma oficiosa mande sacar las copias necesarias según el texto de los Artículos 221 y 229 de la citada Ley de Amparo, en cada caso.

Una de las características principales del Amparo en materia agraria es que la suplencia de la deficiencia de la queja es llevada a cabo durante toda la secuela del procedimiento en oposición a lo que rige en materia de Amparo en general según se desprende de lo dispuesto por los Artículos 225, 226 y 227 de la Ley Reglamentaria, es decir, en los amparos en materia agraria, además de tomarse en cuenta las pruebas que se aporten, las autoridades judiciales deberán recabar de oficio todas aquéllas que puedan beneficiar a las entidades o individuos que menciona el Artículo 212. La autoridad que conozca del Amparo resolvera sobre la inconstitucionalidad de los actos reclamados, tal como se hayan probado, aún cuando sean distintos de los invocados en la demanda, si en éste último caso es en beneficio de los núcleos de población o de los ejidatarios o comuneros en lo individual. En consecuencia, si el núcleo de población quejoso reclama una fracción de tierra que considera que integra el área que le fue dotada por Resolución Presidencial y entre las diversas pruebas allegadas al Juicio fue omitida la pericial que, por su propia naturaleza constituye la idónea para dilucidar la cuestión esencial planteada en la litis, el Juez de Distrito esta obligado a acor-

dar su deshogo de oficio, supliendo la queja deficiente conforme a lo prevenido por los Artículos 225, 226 y 227 de la Ley de Amparo y si no lo hace, su omisión es vilatorio de las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el Juicio de Amparo en materia agraria, por lo que, con fundamento en el Artículo 91 Fracción IV, de la invocada Ley, debe revocarse la sentencia que se recurra y decretar la reposición del procedimiento. (17)

El Artículo 226 dispone que los jueces de Distrito acordarán las diligencias que estimen necesarias para precisar los derechos agrarios de los núcleos de población o de los ejidatarios o comuneros en los particular, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados. Deberán solicitar, de las autoridades responsables y de las agrarias, copias de las resoluciones, planos, censos, certificados, títulos y en general, todas las pruebas necesarias para tal objeto; asimismo, cuidarán de que aquellos tengan la intervención que legalmente les corresponde en la preparación, ofrecimiento y desahogo de las pruebas cerciorándose de que las notificaciones se les hagan oportunamente, entregandoles las copias de los cuestionarios,

(17) INFORME de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al año de 1976. Segunda Parte, Segunda Sala, Tesis número 54, pág. 56.

interrogatorios o escritos que deban ser de su conocimiento.

El Artículo 227 a su vez expresa que deberán suplirse las deficiencias de la queja y la de exposiciones, comparencias y alegatos, en los Juicios de Amparo en que sean parte como quejosos o como terceros, las entidades o individuos que menciona el Artículo 212; así como en los recursos que los mismos interpongan con motivo de dichos juicios.

Por otra parte, en el Amparo Agrario no procede el desestimiento, ni será causa de improcedencia el consentimiento ni tácito, ni expreso de los actos reclamados por los núcleos ejidales o comunales, o por ejidatarios o comuneros en forma individual y ésta última hipótesis sólo procede, cuando sean acordados mediante Asamblea General; no procederá el sobreseimiento por inactividad procesal ni se podrá decretar en su perjuicio la caducidad de la instancia cuando sea en detrimento de los sujetos -individuales o colectivos- en sus derechos agrarios, pero sí procede cuando es en su beneficio de acuerdo con lo establecido por el Artículo 231 de la Ley de Amparo.

Ahora bien, esta última reforma legal comentada fue omisa acerca de los requisitos que debe contener la demanda de Amparo en esta materia pero, atendiendo al espíritu de Tutela que predomina en las reformas de referencia, podemos afirmar que aquellos deben ser: 1.- El nombre y domicilio del quejoso.

2.- El acto o los actos reclamados. 3.- La autoridad o autoridades responsables. 4.- Los agravios constitucionales y conceptos de violación.

Tratándose del recurso de revisión la Suprema Corte de Justicia, dándole a esta institución tutelar su más amplio significado, ha sostenido que no se requiere que la parte recurrente manifieste agravios al interponerlo, porque esto debe concepcuarse como la máxima deficiencia, es decir, el Amparo Agrario constituye un régimen protector de la garantía social agraria, para la eficaz defensa del régimen jurídico creado por las resoluciones Presidenciales dotatorias o restitutorias de tierras que son de interés público nacional.⁽¹⁸⁾

2.- ARTÍCULOS 103 Y 107 CONSTITUCIONALES.

Desde luego como es sabido, atendiendo al sentido del Artículo 103 Constitucional, fija la procedencia general del Juicio de Amparo, la extensión de la protección Jurídica de este abarca únicamente parte de la Ley Fundamental, o sea, aquella que se refiere a las garantías individuales, comprendidas en los veintinueve primeros Artículos Constitucionales, y a la que

(18) INFORME de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al año de 1976. Segunda Sala, Tesis número 63, pág. 62.

atañe a todas aquellas disposiciones que establecen la competencia Federal y Local.

Consecuentemente en nuestro régimen Constitucional, solamente procede en los tres casos previstos en las fracciones que integran el Artículo 103 Constitucional, esto es contra Leyes o actos de la Autoridad Federal que vulnere o restrinjan la soberanía de los Estados y, por último, por Leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad Federal, declaraciones semejantes a las contenidas en el Artículo primero de la Ley de Amparo. El alcance de la Tutela Jurídica de nuestra institución controladora solo se refiere a esos tres casos, es decir, cuando alguna Ley o actos de cualquier autoridad viole las garantías individuales, o sean los veintinueve Artículos de la Constitución, o cuando se altere por los poderes Federales o Locales al régimen Federativo, siempre y cuando esta alteración se resuelva en un agravio o perjuicio personal, por ser este una de las características del control por órgano jurisdiccional, con violación o no de los veintinueve preceptos Constitucionales. En vista, por ende, del sentido limitado en que esta concebido el Artículo 103 Constitucional, se infiere que el Juicio de Amparo como objeto en nuestro Derecho Constitucional Positivo Actual, Tutelar integralmente la Constitución, sino que se contrae a la protección de preceptos determinados con los casos previstos por el Artículo precitado, tal como lo ha asentado la Juris-

prudencia de la Suprema Corte de Justicia, al referirse a la extensión de nuestra institución controladora, estableciendo que el Amparo no procede por cualquier violación Constitucional, sino que su procedencia general esta fijada limitativamente en el precepto antes invocado.

"Por otra parte, no obstante, si el legislador constituyente hubiese querido conceder la facultad de pedir Amparo para proteger cualquier violación a la Constitución, aunque no se tratase en una Lesión al interés particular, lo hubiese establecido de una manera clara; pero no fue así, pues a través de las Constituciones de 1857 y 1917, y de los proyectos Constitucionales y Actas de Reforma que los precedieron, se advierte que los legisladores conociendo ya los diversos sistemas de control que pueden ponerse en juego para remediar las violaciones a la Constitución, no quisieron dotar al Poder Judicial de facultades omnimodas para oponerse a todas las providencias inconstitucionales, por medio del Juicio de Amparo, sino que quisieron establecer éste tan sólo para la protección y goce de las garantías individuales".⁽¹⁹⁾

En consecuencia, dicha Jurisprudencia está concebida en los siguientes términos: "El Juicio de Amparo fue establecido por

(19) Burgoa, Ignacio. Ob. Cit., pág. 262.

el Artículo 103 Constitucional, no para resguardar todo el cuerpo de la propia Constitución sino para proteger las garantías individuales, y las Fracciones I y II del precepto mencionado deben entenderse en el sentido de que solo puede reclamarse en el Juicio de Garantías una Ley Federal, cuando existe un particular quejoso que reclame violación de garantías individuales o restricciones de soberanía".

En relación con la Extensión del Juicio de Amparo, don Ignacio L. Vallarta sustenta una interpretación extensiva de la Fracción I del Artículo 101 de la Constitución de 1857 (103 de 1917) a través del concepto de garantías individuales, las que, tal como están concebidas en ambas Constituciones, propiamente deberán llamarse derechos del Gobernado. Así el célebre jurisconsulto mexicano afirmó que las Garantías Individuales o derechos del gobernado no debían circunscribirse a los veintinueve primeros Artículos de la Ley Fundamental, sino que dichos conceptos que, si directamente no los consignan, cuando menos vienen a explicarlos, ampliarlos, reglamentarlos o detallarlos. En consecuencia, pues, de acuerdo con esta doctrina de la aplicación de las garantías individuales, el Juicio de Amparo ya no se constriñiría a proteger a los veintinueve primeros Artículos Constitucionales a través de la Fracción I del Artículo 103 ó 101 de las Constituciones de 1917 y 1857 respectivamente, sino por el contrario se haría procedente aún por violaciones cometidas a disposiciones no

incluidas dentro de los preceptos mencionados, siempre y cuando estas constituyan una explicación, reglamentación, limitación o ampliación de las garantías individuales propiamente dichas. Puede estimarse correcta esta apreciación que hace el célebre Constitucionalista, máxime si se tiene en consideración que el concepto de "Garantía Individual" no es restrictivo, sino por el contrario extensivo, es decir, no se debe identificar a las garantías individuales con los veintinueve primeros Artículos de la Constitución, pues estos solamente los enuncian en forma más o menos sistemática, sino referirlos a todos aquellos constitucionales que por su espíritu mismo vengán a complementar en diversas maneras, las primeras veintinueve disposiciones, toda vez que la declaración contenida en el Artículo primero es lo suficientemente amplia para inferir que es a través de toda la Constitución como se consagran las garantías individuales o de los gobernados, como en el caso siguiente: el Artículo 123 que no se encuentra dentro de los primeros veintinueve Artículos Constitucionales, viene a complementar los Artículos 4o. y 5o., que se refieren a garantías relativas a la prestación de servicios. Las Fracciones I y II, etc., del mencionado Artículo 123 fijan las condiciones del desempeño del trabajo, y cuando alguna autoridad los viole en perjuicio de una persona, evidentemente, y a nadie se le ocurriría lo contrario, procede el Amparo, no obstante que la supuesta violación se comete contra un precepto constitucional no comprendido dentro de los veintinueve Artí-

culos, pero que en si mismo viene a constituir una complementación de los Artículos 4o. y 5o. que consignan expresamente sendas Garantías del Gobernado.

Con las anteriores observaciones hemos tratado de fijar la extensión del Juicio de Amparo. Hemos visto, asimismo los preceptos o disposiciones Constitucionales que se derivan de la interpretación Literal del Artículo de la Constitución vigente (101 de la de 1857), sino que, mediante los razonamientos y argumentaciones que se han esgrimido, dicha finalidad es de un alcance mucho mayor.

Sin embargo, a pesar de que se ha procurado ampliar el radio de actividad de la Suprema Corte correlativamente al intento de ensanchar la Extensión del Juicio de Amparo, se estima que el medio más idóneo para dar en nuestro Sistema Constitucional el verdadero sentido y naturaleza del Juicio de Garantías es precisamente la formulación de una declaración general que viniera a abarcar, haciendo procedente dicho Juicio, todos los casos de violaciones Constitucionales, y que estaría concebida en los términos que siguen: "Procede el Juicio de Amparo contra toda Ley o acto de cualquier autoridad que viole cualquier precepto Constitucional, siempre y cuando dicha violación se resuelva en un agravio personal". (20)

(20) Burgoa, Ignacio. Ob. Cit., pág. 275.

El Juicio de Amparo, considerado como un medio de recurso (La to Sensu) jurídico procesal público de control de constitucionalidad, presenta el aspecto de una acción, cuyo titular es el agraviado, y se funda y vive en un conjunto de principios esenciales que constituyen no sólo su característica definitiva de los demás sistemas de preservación Constitucional, sino sus excelstitudes y ventajas respecto a éstos.

Esos principios postulados básicos del juicio o acción de Amparo se encuentran contenidos en el Artículo 107 de la Constitución Federal Vigente, que propiamente es el precepto Constitucional reglamentario del Artículo 103, que consigna los casos generales de procedencia como ya se dijo anteriormente. La consagración de los principios generales y fundamentales o del Juicio de Amparo en las disposiciones Constitucionales involucradas en el Artículo 107 es una novedad introducida en nuestro régimen jurídico por la Constitución de 1917, lo cuál implica una enorme ventaja y una gran conveniencia, toda vez que quedan por ese hecho fuera la actividad legislativa del poder ordinario respectivo, para mayor seguridad de nuestra institución controladora, la cuál, de lo contrario se vería en la posibilidad de ser constantemente alterada como consistía durante la vigencia de la Constitución de 1857, que omitió incluir dentro de su articulado los postulados substanciales y peculiares del Juicio de Amparo ya que sólo se concretó a enunciar dos de sus principios en el Artículo 103.

Es, pues, a todas luces posible la innovación practicada por el Constituyente de 1917, por conducto de la cual afianzó el Juicio de Amparo al establecer Constitucionalmente no solo su procedencia general, sino sus principios fundamentales, reglamentados y pormenorizados por la Ley Orgánica correspondiente. Podemos, por ende concluir que si la Constitución de 1917 en su Artículo 123 consagró diversas garantías sociales para la clase económicamente débil, cual es la trabajadora, intangibles por las autoridades ordinarias creadas, Federales o Locales, de la misma manera consolido el Juicio de Amparo, cuyos principios y postulados, instituidos por el Artículo 107, permanece también al margen de la actividad legislativa ordinaria, como ya se dijo, patentizandose en ella la tendencia político-social de nuestra Ley Suprema, consistente en preservar armónica y compatiblemente por medio de dicha seguridad jurídica, los derechos de los grupos mayoritarios de la sociedad y las Garantías de los Gobernados.

Principios de la Iniciativa o Instancia de parte.

Desde luego en la Fracción I del Artículo 107 Constitucional, en relación con el Artículo 4o. de la Ley de Amparo, descubrimos un principio básico de nuestro Juicio de Garantías, que es el de la iniciativa o instancia de la parte afectada. Este principio de la iniciativa o instancia de parte de uno sólo una de las piedras angulares sobre las que descansa nuestra

institución de control, sino una de las ventajas y conveniencias del sistema. "En efecto, al tratar de delimitar la diferencia del Juicio de Amparo, se expuso que una de las peculiaridades del Sistema de Control por órgano jurisdiccional consistía precisamente en la circunstancia de que ésta nunca procede de oficio, es decir, sin que haya un interesado legítimo de provocar su actividad tuteladora, sino que siempre se requiere la instancia de parte. Pues bien, este principio contenido expresamente en la disposición Constitucional que comentamos, es de una gran utilidad para la vida y el éxito de nuestra institución, pues dada la manera como funciona, esto es, siempre y cuando exista iniciativa del afectado por un acto autoritario en los casos especificados por el Artículo 103 de la Constitución, nunca se provoca el desequilibrio entre los diversos poderes del Estado, ya que no son estos los que impugnan la acusación de los demás, como sucede generalmente en los regímenes de control por órgano político, sino todo sujeto que se encuentre en la situación de gobernado, comprendiéndose dentro de ésta idea a las personas físicas (individuos) a las personas morales de derecho privado y social (Sindicatos, Comunidades Agrarias), o los organismos descentralizados y empresas de participación estatal y, excepcionalmente, a las entidades morales de derecho público u oficiales en este último caso, cuando el agraviado que procede el acto de autoridad afecta sus intereses patrimoniales según lo dispone

Artículo 9o. de la Ley de Amparo". (21)

De acuerdo al anterior principio, se desprende el principio de la existencia del agravio personal y directo, que se ha dicho que el Juicio de Amparo se promueve a instancia de la parte agraviada por lo que debemos aludir algunas connotaciones sobre que entendemos por agravio. Desde el punto de vista del Juicio de Amparo, es necesario que exista un daño o perjuicio y que sean ocasionados por una autoridad al violar una garantía individual, o al invadir las esferas de competencia Federal o Local, en sus correspondientes casos, esto es que realice alguna de las hipótesis previstas en las tres Fracciones del Artículo 103 Constitucional para que exista el agravio. Ahora bien, el agravio, para que pueda ser causa generadora del Juicio de Amparo, necesita ser personal, es decir, que recaiga precisamente una persona determinada, bien sea física o moral. Por ende todos aquellos daños o perjuicio en que pueda manifestarse el agravio, que no afecten a una persona concretamente especificada, no pueden refutarse como agravios desde el punto de vista Constitucional, no originado, por tanto, la procedencia del Amparo.

(21) Trueba Urbina, Alberto y Trueba Urbina, Jorge. Ob. Cit., pág. 106.

Otro principio del Juicio de Amparo que encontramos en la parte enunciativa del Artículo 107 Constitucional, contenido asimismo en la Constitución de 1857 en su Artículo 103, consiste en que aquel se tramite por medio de procedimientos y formas de orden jurídico. Desde luego implica que el Juicio de Amparo se revele; en cuanto a su substanciación en un verdadero proceso Judicial, en el cual se observan las formas jurídicas procesales, esto es, demanda, contestación audiencia de pruebas. Al establecer el Artículo 107 Constitucional que el Juicio de Amparo se seguirá conforme aun procedimiento que se ajuste a las formas de Derecho Procesal, implícitamente presupone que en su tramitación se suscita un verdadero debate o controversia entablados entre el promotor del Amparo y la autoridad responsable, como partes principales en el Juicio, en el que cada cual defiende sus respectivas pretenciones. "A esta secuela que sigue en la tramitación del Juicio de Amparo se llama Principio de la Prosecución Judicial del Amparo". (22)

Uno de los principios más importantes y característicos del Juicio de Amparo y cuya aplicación práctica según el Maestro Burgoa, también ha contribuido a que dicha institución sobreviva en medio de las turbulencias de nuestro ámbito político y social, es el que concierne a la Relatividad de la Senten-

(22) Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca, Tomo II, pág. 831.

cia que en el se pronuncie, consagrado por el Artículo 107 Constitucional Fracción II. Ese principio esta concebido de la siguiente manera: "La Sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos especiales sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la Ley o acto que la motivare. Esta disposición Constitucional esta corroborada por el Artículo 76 de la Ley de Amparo vigente en términos parecidos".⁽²³⁾

Otro principio fundamental de nuestro órgano de control, es el llamado de la Definitividad del Juicio de Amparo. La Constitución de 1917 consagra en las Fracciones III y IV del Artículo 107, revistiendolo, por ende, de todas aquellas modalidades jurídicas inherentes a la naturaleza de un precepto de la Ley Fundamental, los cuales son principalmente, la supremacia respecto de las Leyes secundarias y la rigidez frente a la acusación del Poder Legislativo ordinario. De esta suerte, el principio de Definitividad del Juicio de Amparo se incorpora al texto Constitucional como parte integrante del Artículo de la Ley Suprema, tornándose intangible e inafectable por la legislación secundaria, la cuál por tal motivo, no puede vulnerarlo, circunstancia que implica una mayor estabilidad en solidez jurídica para nuestra institución controladora. El

(23) Burgoa, Ignacio. Ob. Cit., págs. 284, 285.

principio de la Definitividad, se consagra en el Artículo 107 Constitucional, tanto en materia Judicial genérica, como en materia Administrativa. Así dicho precepto, en el inciso A) de su Fracción III, dispone que en la materia Judicial, Civil, Penal y Administrativa, según las reformas de 1967 y del Trabajo, el Amparo solo procederá "Contra Sentencias definitivas o Laudos respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por virtud del que puedan ser modificados o reformados. En lo que atañe a la materia Administrativa, la Fracción IV del Artículo 107 Constitucional establece que "El Amparo procede contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, Juicio o medio de defensa Legal", disposición que esta corroborada por el Artículo 73, Fracción XV de la Ley de Amparo, a diferencia de los anteriores que hemos enunciado, sino que impone una norma de conducta al órgano de control, consistente en que, en los fallos que aborden la cuestión Constitucional planteada en un Juicio de Garantías, sólo debe analizar los conceptos de violación expuestos en la demanda respectiva, sin formular consideraciones de inconstitucionalidad de los actos reclamados que no se relacionen con dichos conceptos.

Como se ve, sigue diciendo el mencionado autor, a virtud del principio de estricto derecho, el juzgador de Amparo no tiene libertad para apreciar todos los posibles aspectos constitucionales del acto reclamado, sin que este constreñido a ponde

rar unicamente aquellos que se traten en la demanda de garantías de títulos de conceptos de violación, mismos que implican limitaciones insuperables a la voluntad Juicio decisoria. En su faceta opuesta al citado principio, equivale a la imposibilidad de que el juzgador supla las deficiencias de la demanda respectiva, con las omisiones en que haya incurrido el quejoso en la parte impugnativa de los actos reclamados, o de que sustituya a él en la estimación jurídica de dichos actos desde el punto de vista Constitucional.

En relación a la procedencia del Amparo, encontramos el principio de procedencia del Amparo contra Sentencia definitiva o Laudo. A este respecto el inciso A) de la Fracción II del Artículo 107, según las reformas de 1967, establece:

III.- Cuando se reclamen actos de Tribunales Judiciales, Administrativos o del Trabajo, el Amparo solo procederá en los casos siguientes: A).- Contra Sentencias definitivas o Laudos respecto de los cuales no procede ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que, cometida durante el procedimiento afecte a las defensas del quejoso trascendiendo el resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la Ley e invocado como agravio en la segunda instancia, si se cometio en la primera. Estos requisitos no se-

rán exigibles en el Amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del Estado civil o que afecten el orden y a la estabilidad de la familia.

Por último tenemos el principio de procedencia del Amparo indirecto. A este respecto los incisos A) y C) de la Fracción III del Artículo 107 Constitucional y según las reformas de 1967, establecen:

III.- Cuando se reclamen actos de Tribunales Judiciales, Administrativos o del Trabajo el Amparo sólo procederá en los casos siguientes:

A).- Contra actos en juicios cuya ejecución sea imposible, fuera de Juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos en sus casos proceden.

B).- Contra actos que afecten a personas extrañas al Juicio como se ve, en ambas-disposiciones constitucionales, que corresponden a la Fracción IX del Artículo 107, anterior a 1950, se consigna la procedencia del Amparo bi-instancial, o sea, del que se inicia ante los jueces de Distrito, contra actos formalmente judiciales o que se realicen en ocasión o con motivo de algún procedimiento jurisdiccional en el sentido material del concepto.

Hemos expuesto los principios generales que constituyen la base de la estructura Jurídica de nuestro Juicio de Amparo, con tenida tanto en el Artículo 107 de la Ley Suprema, como en la

Ley de Amparo.

Es verdad que el Artículo 108, en disposiciones diversas consagra diferentes normas relativas al Juicio de Garantías, tales disposiciones propiamente conciernen a instituciones específicas que integran el sistema total en que funciona el Amparo así como a sus elementos y presupuestos procesales, cuestiones todas ellas que implican dicha materia.

3.- LA LEY DE AMPARO.

La Ley de Amparo vigente consigna una regulación más minuciosa que la contenida en el ordenamiento anterior respecto de la Suplencia de la Deficiencia de la Queja. A diferencia de lo que sucede en nuestra Ley de Amparo vigente, en la de 1919, reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución de 1917, en materia de Deficiencia de la Queja, que se regulaba conjuntamente en un mismo capítulo, tanto cuando se trataba de amparos directos como de indirectos.

En este nuevo ordenamiento, y en su Artículo 107 todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetaran a los procedimientos y formas del orden Jurídico que la Ley determine.

En el caso de la Suplencia de la Deficiencia de la Queja, el

Artículo 107 en su Fracción II señala, que en los juicios de Amparo en que se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posición y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el Estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de esta Constitución y no procederá, en ningún caso, la caducidad de la instancia ni el sobreseimiento por incapacidad procesal. Tampoco será procedente el desistimiento cuando se afecten derechos de los ejidos o núcleos de población comunal.

En esta nueva Ley de Amparo Reformada que comentamos conserva la estructura de las anteriores y se a enriquecido con las reformas de 1968 y una selección de Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de los fallos pronunciados en los años de 1917 a 1955, contiene además un apéndice correspondiente a las reformas y adiciones de la Ley Orgánica del poder Judicial de la Federación, publicadas en el Diario Oficial del 10 de febrero de 1971.

Con relación al Juicio de Amparo, de acuerdo a la Ley de que comentamos y específicamente en relación con la materia que ocupa nuestro estudio, procederá sólo en los casos siguientes:

a).- Cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como

consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes, a los ejidatarios o núcleos de población que de hecho y por derecho guarden el Estado comunal, o a los ejidatarios, lo mismo las entidades o individuos mencionados figuran como quejosos.

- b).- Cuando los actos reclamados afecten o puedan afectar otros derechos agrarios de las entidades o individuos a que se refiere la Fracción anterior, sea que figuren como quejosos o como terceros perjudicados.
- c).- Aquéllos en que la consecuencia sea no reconocerles o afectarles en cualquier forma derechos que hayan demandado ante las autoridades, quienes los hayan hecho valer como aspirantes a ejidatarios o comuneros.

Procedencia Constitucional del Juicio de Amparo

En principio, en los términos de la Fracción I del Artículo 103 Constitucional, la protección del Amparo se extiende a las garantías individuales comprendidas en los veintinueve Artículos de la Constitución. "Sin embargo, de acuerdo con la Tesis del Jurista Ignacio L. Vallarta, criticada infundadamente por Rabasa, el Juicio de Amparo no procede únicamente por violaciones a dichos veintinueve primeros Artículos Constitucionales, sino también por violaciones a normas no incluidas dentro de las mencionadas, siempre que aquellas constituyan una expli

cación, reglamentación, limitación o aplicación de estas ".⁽²⁴⁾

Dentro del concepto de Ley, empleado por la Fracción I del Artículo 1o. de la Ley de Amparo, se comprenden tanto las disposiciones de observancia general dictadas por el Poder Legislativo (Congreso de Unión o Legislaturas Locales) como por el Ejecutivo (Presidente de la República o Gobernadores de los Estados, Autoridades Administrativas, dotadas de potestad reglamentaria).

Para que proceda el Amparo contra una Ley es necesario que su sola expedición cause perjuicio al peticionario del Amparo (Artículo 144, Fracción I de la Ley de Amparo). Es decir, la Ley ha de ser autoaplicativa, entendiéndose por tal aquella cuyos preceptos adquieren, por el solo hecho de su expedición, el carácter de inmediatamente obligatorio sin que se requiera un acto concreto aplicación posterior, emanado de autoridad para causar un perjuicio al quejoso.

Como el Amparo, en general, debe solicitarse tanto contra la Autoridad ordenadora como contra la Ejecutora, el Amparo contra Leyes se enderezará contra los órganos de creación en la esfera administrativa. Hipótesis distinta a la anterior es

(24) Burgoa, Ignacio. Ob. Cit., pág. 684.

la relativa al Amparo solicitado no contra Leyes, sino contra actos estrictu-sensu aplicativo de una Ley que se estime inconstitucional. En el caso, el quejoso debe señalar como autoridad responsable, además de la ordenadora o ejecutora del acto, la que creo la norma contraria a la Constitución.

4.- APLICACIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO.

En el Juicio de Amparo Indirecto, la suplencia de la deficiencia de la queja estará presente, como ya se vió, durante todo el procedimiento siendo aplicables al caso los 212, que se refiere a los individuos sujetos a tutela, 213 que nos habla de la representación, 214 que menciona las formas en que debe acreditarse la personalidad (en caso de que se omitiere dicha justificación de la personalidad el Juez de Amparo prevendrá a los interesados para que lo hagan y por separado pedirá a las autoridades responsables que le envíen las constancias necesarias para lo cual resulta aplicable el Artículo 215).

Ahora bien, para interponer la demanda de Amparo el término sera:

- a).- Si se trata de interponer la demanda contra actos que pueden privar total o parcialmente en forma temporal o definitiva a los núcleos de población ya sean ejidales o comunales no existirá ningún término según el texto del Artículo 217 de la Ley de Amparo; y,

b).- Si se trata de una demanda de Amparo en que se reclamen actos que sólo afecten los derechos agrarios individuales de ejidatarios o comuneros sin afectar para nada a los núcleos de población será de treinta días, según el Artículo 218 de la Ley Reglamentaria.

Una vez interpuesta la demanda de Amparo, si no acompañó el quejoso las copias necesarias para las partes que intervengan en el Juicio, el Artículo 221 de la Ley de Amparo faculta al Juez de Amparo para que de oficio las mande sacar. En relación con la suspensión se estará a lo que disponen los Artículos 233 y 234.

Admitida la demanda, al pedir el Juez el informe justificado a las Autoridades responsables, éstas deben sujetarse a lo dispuesto por los Artículos 222, 223 y 224 de la Ley de la materia. Desahogada esta vista, durante todo el proceso estará presente la Suplencia de la Deficiencia de la Queja como disponen los Artículos 225, 226, 227 y 231, hasta que en la Audiencia Constitucional se dicte Sentencia y dictada que sea, se estará a lo dispuesto por el Artículo 232, en lo que se refiere a que el Ministerio Público deba cuidar que las sentencias dictadas sean cumplidas en sus términos. Durante todo el procedimiento se estará a lo prevenido por el Artículo 219, para reglamentar la forma en la que deberán hacerse las notificaciones.

5.- APLICACIÓN EN EL RECURSO DE REVISIÓN.

El recurso de Revisión en el Amparo en materia agraria, es un medio jurídico de defensa que tiene como finalidad revocar, confirmar o modificar el acto procesal atacado.

La confirmación implica la ratificación del acto recurrido. La modificación se refiere a la declaración de legalidad o ilegalidad del acto. Y, por último, la revocación entiende la invalidación o nulación del acto procesal recurrido.

Los órganos competentes para conocer del recurso de revisión son, según el caso, los Tribunales Colegiados de Circuito y la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Conforme al Artículo 83 de la Ley de Amparo procede en contra de las resoluciones dictadas por los Jueces de Distrito, -en dos supuestos específicos- contra las sentencias pronunciadas en Amparo directo por los Tribunales Colegiados de Circuito.

El primer caso -sentencia de los Jueces de Distrito- cuando:

- a).- Las resoluciones que desechen o tengan por no interpuesta la demanda de Amparo.
- b).- Concedan o nieguen la suspensión definitiva, o en que modifiquen o revoquen el auto en que hayan concedido o negado y, las en que se niegue la revocación solicitada.

- c).- Contra los autos de sobreseimiento y las resoluciones en las que se tenga por desistido al quejoso.
- d).- Contra sentencias dictadas por los Jueces de Distrito, o por el superior del Tribunal responsable, en los casos a que se refiere el Artículo 37 de la Ley de Amparo.

En el segundo caso -contra sentencias pronunciadas por los Tribunales Colegiados de Circuito unicamente cuando:

- a).- Decidan sobre la Constitucionalidad de una Ley.
- b).- Establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, siempre que esa decisión o interpretación no esten fundadas en la Jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia.

En relación al recurso de revisión en materia agraria, su procedencia ante la Suprema Corte de Justicia esta fundamentada por el Artículo 84, Fracción I, inciso d) de la Ley de Amparo, cuyo tenor es el siguiente:

"Artículo 84.- Es competente la Suprema Corte para conocer del recurso de revisión, en los casos siguientes:

I.- Contra sentencias pronunciadas en la Audiencia Constitucional por los Jueces de Distrito, cuando:

- d).- Se reclamen, en materia agraria, actos de cualquiera autoridad que afecten a los núcleos ejidales o comunales en sus derechos colectivos, o a la pequeña propiedad".

Así como el Artículo 25, Fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en que se menciona la competencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte, para conocer de dicho recurso en materia agraria cuando se reclamen actos que pongan en juego los derechos agrarios colectivos de los núcleos de población ejidales o comunales, o a la pequeña propiedad.

En los casos de los Tribunales Colegiados de Circuito, la competencia del recurso de revisión en materia agraria se da por exclusión, según se puede desprender del texto del Artículo 85, Fracción II de la propia Ley de Amparo, que dice:

"Artículo 85.- Son competentes los Tribunales Colegiados de Circuito, dentro de los límites señalados por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para conocer del recurso de revisión en los casos siguientes:

II.- Contra las sentencias dictadas en la Audiencia Constitucional por los Jueces de Distrito o por el superior del Tribunal responsable, siempre que no se trate de los casos previstos en la Fracción I, del Artículo 84".

De lo anteriormente transcrito se desprende que serán competentes los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer de los recursos de revisión en materia agraria cuando se reclamen actos que sólo afecten los derechos agrarios individuales de los ejidatarios o comuneros en particular.

Ahora bien, La Suplencia de la Deficiencia de la Queja, se encuentra presente durante la substanciación del recurso de revisión en materia agraria desde el momento mismo de interponerlo ya que, el término para dicha interposición es de diez días comunes a las partes, como lo establece el Artículo 228 de la Ley de Amparo, diferente éste término, del que regula el recurso de revisión en general, el cual según el Artículo 86 de la Ley de Amparo en cita, es de cinco días.

Una vez interpuesto el recurso, si el recurrente no acompañó las copias de su escrito de expresión de agravios a que se refiere el Artículo 88 de la propia Ley de la materia, ésto no será causa para que se tenga por no interpuesto dicho recurso, ya que tratándose de los núcleos de población ejidales o comunales, ejidatarios o comuneros en particular la Autoridad Judicial está facultada para mandar expedir dichas copias (Artículo 229 de la Ley de Amparo).

En los recursos de revisión en que sean partes, ya sea como quejosos o como terceros perjudicados las instituciones o individuos mencionados en el párrafo anterior:

- a).- No procederá el desistimiento, a menos que sea acordado expresamente por Asamblea General.
- b).- No se sobreseerá por inactividad procesal.
- c).- No se decretará en su perjuicio, la caducidad de la instancia; pero sí en su beneficio.

d).- No será causa de improcedencia el consentimiento, ni presunto y ni expreso, de los actos reclamados.

6.- ANALISIS Y JURISPRUDENCIA DE LA H. SUPREMA CORTE DE LA NACIÓN.

Tras de haberse observado el procedimiento consignado en el Artículo 135 de la Constitución General de la República, por decreto Congressional del 30 de octubre de 1962, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de noviembre siguiente, se adicionó la Fracción II del Artículo 107 Constitucional con la disposición que reza:

"En los juicios de Amparo en que se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos y a los núcleos de población que de hecho por derecho guarden el Estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria; y no procederán de desistimiento, el sobreseimiento por inactividad, ni la caducidad de la instancia, cuando se afecten derechos de los ejidos o núcleos de población comunal". (25)

Si bien es cierto que los actos de autoridad que afectan di-

(25) Diario Oficial de la Federación. 2 de noviembre de 1963.

rectamente a un núcleo de población, por razón natural producen una afectación indirecta a alguno o a la totalidad de sus integrantes, esa afectación indirecta no confiere legitimación procesal a los campesinos en particular para impugnar dichos actos por su propio derecho. En efecto, quien directamente sufre las consecuencias de esos actos el núcleo de población como tal, y lógica y jurídicamente es el único legalmente capacitado para impugnarlos en Amparo por conducto de sus representantes. En una parte de este Capítulo se han apuntado solamente algunas de las modalidades implantadas en las reformas de 1962, pero basta advertir que al obligarse el juzgador de Amparo a resolver sobre la demanda, se puede invalidar, fuera de Juicio toda la actividad que las autoridades agrarias hayan desplegado frente a los aludidos, tipos del quejoso, si tal actividad emerge en las pruebas rendidas o recabadas en el procedimiento constitucional. En este caso el concepto núcleo comprende el de ejido, pues aunque desde el punto de vista estrictamente jurídico envolverán ideas diferentes, quedan subsumidos dentro del género comunidades agrarias.

La representación del ejido en favor de alguno de sus miembros ha sido reiterada por la Segunda Sala de la Suprema Corte (Informe de 1967, pág. 66 y 67), considerando por otra parte, que la persona que representa a la entidad ejidal, sin ser ejidatario, para realizar gestiones determinadas, tales como tramitar el expediente de confirmación, reconocimiento y titulación

de bienes de la comunidad, no esta facultada para representar al núcleo de población en el ejercicio de sus acciones diversas, ni tampoco para interponer el Juicio de Garantías, atento a lo dispuesto por los Artículos 22, 32 y 43, Fracción I, del Código Agrario y 8 bis de la Ley de Amparo (Informe de 1968, págs. 41 y 42).

En los amparos promovidos por núcleos de población sujetos al régimen Ejidal o Comunal, contra actos emitidos con anterioridad a la vigencia del Artículo 22 reformado de la Ley de la materia, que tengan por objeto privarlos de los derechos colectivos, y respecto de los cuáles se hubiere el término de quince días que establece el Artículo 21 del mismo ordenamiento Legal sin hacerlos sujetos de acción Constitucional, debe estimarse que opera el consentimiento tácito a que se refiere la Fracción XII del Artículo 73 de la Ley de Amparo, a menos que se trate de juicios pendientes de resolución al entrar en vigor el Decreto de reformas a la Ley de Amparo, del 3 de enero de 1963, pues respecto de este sí rige el Artículo 22 reformado, de acuerdo con lo que dispone el Artículo 2o. transitorio, de dicho Decreto. La conclusión anterior se apoya en que el texto del invocado Artículo 22 a lo de a actos que tengan o puedan tener los efectos citados y no incluye los actos que tuvieran tales efectos; o sea que, como es común a las normas jurídicas, este precepto prevé situaciones que alcanzan a partir de su vigencia y no intenta regular ni actos pasados,

no combatidos dentro del término legal respectivo, ni la situación jurídica que los mismos hayan creado, pues esto implicaría destruir las soluciones dadas y tacitamente aceptar en relación con problemas que se atendieron y resolvieron conforme a un ordenamiento legal, con desconocimiento de derechos adquiridos por terceros, en franca o indebida aplicación retroactiva de una norma creada con posterioridad a la consolidación de tales derechos. Tales consideraciones fundan el criterio de la Segunda Sala.

Con lo que respecta al desistimiento prohibido lo ha corroborado la Segunda Sala de la Suprema Corte en lo que concierne al Amparo promovido por las comunidades agrarias, pues los ejidatarios o comuneros en particular si pueden desistirse de la demanda constitucional (Informe de 1967, págs. 61 y 62).

Así lo ha sostenido la Jurisprudencia de la Segunda Sala (Informe de 1967, pág. 56 e Informe de págs. 61 y 62).

Con relación a la "deficiencia de la queja", la Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte, ha considerado al sostener que: "los jueces de Distrito están obligados a suplir la deficiencia de la queja, e inclusive a recabar de oficio la prueba pericial, si esta es pertinente para precisar la verdadera situación del poblado agrario quejoso, así como para determinar la existencia de los actos reclamados en la de-

manda de garantías y otros que, aun cuando no señalados llegaren a comprobarse en vista de las pruebas y datos contenidos y que pudieran ser manifiestamente violatorios de los derechos agrarios del núcleo reclamante",⁽²⁶⁾ ya que así lo determinan los Artículos 76 y 78 de la Ley de Amparo. Cuando el Juez no obra en tales términos a pesar de ser indispensable el desahogo de la prueba pericial para la determinación de la existencia de actos que puedan causar agravio al poblado quejoso, procede, de conformidad con la Fracción IV del Artículo 91 de la Ley de Amparo, revocar la sentencia recurrida y ordenar la reposición del procedimiento para el efecto de que se mende diligenciar de oficio la prueba pericial y, cumpliendo con lo dispuesto en los preceptos legales antes invocados y en los demás relativos a la Ley de la materia, se dicte nueva sentencia en los términos que correspondan.

En efecto la Suprema Corte admitía amparos en materia agraria revocando en revisión las resoluciones de los jueces de Distrito que los reclamaban improcedentes. Pueden citarse, entre otros, los juicios siguientes: Rafael G. de Salceda y Echeve, promovido contra actos del Presidente de la República y la Comisión Local Agraria que afectan la hacienda de "Doña Rosa" en favor del poblado de San Pedro Totoltepec, resuelto por

(26) Trueba Urbina, Alberto y Trueba Barrera, Jorge. Ob. Cit., págs. 149 y 150.

Sentencia del 3 de abril de 1918, Tomo II, págs. 1049 y siguientes, del Seminario Judicial de la Federación, Quinta Epoca; Santos Pères Cortina y Coags. decidió el 5 de abril del mismo año (idem. Tomo III, págs 11000) etc. Entre las Tesis que merecen destacarse y que revelan la intervención de la Justicia Federal en cuestiones agrarias figuran éstas:

"Para conceder una dotación de ejido es indispensable que en el expediente relativo se lleven todos los requisitos que la Ley previene, tales como la formación del censo, los informes técnicos, dictámenes, etc.; y la dotación que se haga sin llenar todos estos requisitos importa una violación constitucional.

Si se hace una dotación de ejido sin dar a los propietarios afectados la intervención, en el expediente respectivo, que previene el reglamento Agrario, la dotación importa el quebrantamiento del Artículo 14 Constitucional. En los expedientes agrarios debe darse audiencia a los interesados desde la primera instancia, o sea, ante las Comisiones Locales, y no hacerlo, importa una violación de garantías. (S. J. de la F., Quinta Epoca: Tomo XX, págs. 443, Arellano Valle Carlos; Tomo XXI, pág. 535, Azcue de Bernat, Valencia. etc.).

En efecto se estimó que la Ley Agraria de enero de 1915 era de interés general y de orden público, porque tiende a resolver uno de los problemas más trascendentes para el país: el

problema agrario agregandose que: la inexecución de resoluciones fundadas en ella afecta directamente la sociedad y al Estado por lo cual es improcedente conceder contra tales disposiciones un auto de suspensión. Este criterio se sustenta en las ejecutorias que se citan a continuación y que formaron Jurisprudencia: Sesma Vda. de Ruiz Elena, Tomo I, pág. 400; --- Pastor Moncada Vda. de Blanco Teodora, Tomo II, pág. 805; --- Valenzuela Policarpo, Tomo II, pág. 795, etc.

Sin embargo la misma Suprema Corte introdujo una modalidad o temperamento de este criterio, considerando procedente la suspensión en los casos en que se afectaron predios donde existieran "siembras perennes", o sea, cultivos ciclicos, como los de café, caña de azúcar y plátanos, habiendo argumentado que estos implican una fuente de riqueza pública que no debía destruirse, así se sostuvo en las ejecutorias siguientes: Olvera Jesús, Tomo XXV, pág. 303; Gamboa Ocaña Edmundo, Tomo XXV, pág. 2600; Romero Felipe, Tomo XXV, pág. 2601

También el Artículo 10 de dicha Ley disponía: los interesados que se creyeron perjudicados con la resolución del Encargado del Poder Ejecutivo de Nación, podrá ocurrir ante los Tribunales a deducir sus derechos, dentro del término de un año, a contar desde la fecha de dichas resoluciones, pues pasado este término, ninguna reclamación será admitida.

En los casos en que se reclamen contra reivindicaciones y en que el interesado obtenga resolución Judicial declarando que no procede la restitución hecha en un pueblo, la sentencia so lo dará derecho a obtener del Gobierno de la Nación, la indemnización correspondiente.

En el mismo término de un año podrán ocurrir los propietarios de los terrenos expropiados, reclamando las indemnizaciones que deban pagarles.

Así lo consideró la Suprema Corte en la Ejecutoria dictada en el Amparo Dolores G. Collantes, asentado el hecho de que el término de un año a que se refiere el Artículo 10 de la Ley del 6 de enero de 1915 para ocurrir a los Tribunales contra resolución Administrativa que se dicte no se refiere al Juicio de Garantías, puesto que en dicha Ley se precisan los efectos de la resolución Judicial contraria a la Administrativa, efectos que no pueden ser los de la sentencia que concede el Amparo". (27)

Posteriormente hubo necesidad de reformar el Artículo 10 de la Ley del 6 de enero de 1915, con el, propósito de hacer im-

(27) Semanario Judicial de la Federación. Quinta Epoca, Tomo XIII, pág. 420.

procedente el Amparo contra las resoluciones dotatorias o restitutorias de ejidos o aguas que se hubiesen dictado o en lo futuro se dictaren en favor de los pueblos. Obedeciendo esa necesidad, el 3 de diciembre de 1931 se expidió el Decreto Congressional respectivo en su Artículo 135. En ejercicio de ella, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados expidieron el Decreto que modificó el Artículo 10 de la Ley del 6 de enero de 1915, y en su Artículo 1o. transitorio de dicho Decreto, ordenaba: En los casos en contra una resolución Dotatoria o restitutoria de ejidos o aguas se hubiere concedido el Amparo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cualquiera que sea la fecha de este, si la ejecutoria estuviese ya cumplida, tendrá que respetarse pero si no se cumple aunque les corresponda, en los términos del Artículo 10. Este Artículo 1o. transitorio dispuso que: respecto de los Juicios de Amparo que esten pendientes de resolverse, ya sea ante los Jueces de Distrito o en revisión, o por cualquier otra circunstancia se hallen pendientes ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativas a Dotación o restitución de ejidos o de aguas a que se refiere el Artículo 10, serán desde luego sobreseidos y los afectados con dotación tendrán el mismo derecho de reclamar la indemnización a que haya lugar.

Análogas reflexiones puede hacerse en relación con la primera parte del Artículo 3o. Transitorio del mismo Decreto; pues en cuanto a la segunda, ésta cometió el mismo atropello a que nos

hemos referido según se advierte en su texto que es como sigue: Respecto de los juicios promovidos conforme el Artículo 10 de la Ley del 6 de enero de 1915, que se reforma, que estuviesen en curso, se desecharán desde luego y se mandarían archivar; y en cuanto aquellos en que ya se hubiere dictado sentencia ejecutoria y esa fuese favorable al afectado con dotación, la sentencia sólo dará derecho a éste a obtener la indemnización correspondiente.

Con relación a la iniciativa de Ley que el Presidente de la República envió al Congreso de la Unión, estimando que el sistema de organización de las Autoridades Agrarias y los procedimientos de dotación y restitución a que se refiere la Ley del 6 de enero de 1915 ya no respondían a los imperativos sociales y económicos, la derogación de los Artículos 4o., 5o., 6o., 7o., 8o. y 9o. del citado ordenamiento legal. Al Congreso le pareció más útil y práctico desentenderse de dicha iniciativa presidencial abrogar la Ley del 6 de enero de 1915 y reestructurar el Artículo 27 Constitucional en lo que atañe a la materia agraria. Así en su Fracción XIV la improcedencia del Amparo, además de entrañar un despropósito jurídico según quedó demostrado, revela una notoria injusticia en los casos en que mediante resoluciones presidenciales dotatorias o restitutorias se afecte la pequeña propiedad rural. Esta desde la Ley del 6 de enero de 1915, se declaró inafectable y su responsabilidad no sólo corrobora por aquél precepto, sino

que su desarrollo es uno de los objetivos de la reforma hecha a la materia de propiedad.

La Fracción XV del Artículo 27 Constitucional preconiza esa respetabilidad al disponer que: Las Comisiones Mixtas, los Gobiernos Locales y las demás autoridades encargadas de las Tramitaciones agrarias, no podrán afectar, en ningún caso, la pequeña propiedad agrícola o ganadera en explotación; e incurriran en responsabilidad, por violaciones a la Constitución, en caso de conceder dotaciones que la afecten.

Con el propósito de asegurar la inafectabilidad de la pequeña propiedad, designio éste que fue uno de los que inspiró la Reforma Agraria con fecha 3 de diciembre de 1946, se formuló ante el Congreso de la Unión una iniciativa presidencial tendiente a excluirla de la improcedencia del Juicio de Amparo. La exposición de motivos de esta iniciativa por si misma elocuente para translucir tal finalidad se concibe en los términos que ya expusimos.

La iniciativa presidencial no contiene la expresión subrayada, habiendose agregado ésta en el dictámen de Segunda Comisión de puntos Constitucionales de II de diciembre de 1946, con el objeto de que el juicio de garantías realmente protegiera a la pequeña propiedad agrícola o ganadera que no estuviese ociosa o desaprovechada por su dueño o poseedor lo que nos parece

perfectamente acertado.

En una antigua Tesis Jurisprudencial actualmente vigente, dicho tribunal se contrajo a considerar que no debe concederse la suspensión contra Leyes que crean nuevos centros de población, erigiendo en tales haciendas, pues el interés público debe prevalecer sobre el interés particular.

Este criterio que estableció desde el año de 1932, informando la Jurisprudencia que invariadamente se ha sustentado y que aparece publicada en los apéndices a los Tomos XXXVI (450), LXXVI (649), LXIX (504).

Tesis Jurisprudencial 416, que expresa: "Si de los términos en que está concebida una demanda de Amparo, no se infiere plenamente que se trata de actos de ejecución de alguna resolución dotatoria de tierras, pronunciada conforme a la Ley, que son a las que se contrae la Fracción XIV del Artículo 27 Constitucional, proscribiendo el Juicio de Amparo para los propietarios afectados con resoluciones dotatorias o restitutorias de ejidos o aguas que se hubiesen dictado en favor de los pueblos, o que en lo futuro se dicten, es claro que no pudiéndose considerar a priori comprendido tal caso en la mencionada disposición constitucional es necesario admitir y tramitar la demanda de Amparo respectiva, para poder establecer, en presencia de los Informes de las Autoridades responsables

y de las pruebas que rindan las partes; las proposiciones conducentes". (28)

Esta Tesis se encuentra publicada en el apéndice Tomo CXVIII del Semanario Judicial de la Federación y corresponde a los números 364, 2418 de los apéndices a los Tomos LXXXVI y XCVII respectivamente y al número 78 de la Compilación 1917 - 1965, Segunda Sala.

(28) Tesis Jurisprudencial, Inserta en el Tomo CXVIII, del Seminario Judicial de la Federación, número 364-24218, Compilación 1917-1965, Segunda Sala.

CAPITULO III

SUJETOS A QUIENES SE LES APLICA LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA

- 1.- NÚCLEOS DE POBLACIÓN.
- 2.- EJIDATARIOS EN LO PARTICULAR Y COMUNEROS.
- 3.- JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN.

I.- NÚCLEOS DE POBLACIÓN.

Los sujetos en cuyo favor opera la Suplencia de la Queja son aquellos a que se refiere el Artículo 212 de la Ley de Amparo, o sea:

Los núcleos de población, debiendo entender por ellos, de acuerdo con el Maestro Ignacio Burgoa, "a cualquier grupo humano de carácter agrario que guarde el Estado comunal en cuanto a la propiedad, posesión o disfrute de tierras, aguas, pastos y montes".⁽²⁹⁾

A su vez el Maestro Alfonso Noriega indica que debe entenderse por un núcleo de población "el conjunto de seres humanos que viven de generación en generación en un sitio determinado y que desarrollan todas las manifestaciones de vida en común en el lugar que ocupan y dentro de la corporación que forman".⁽³⁰⁾

De acuerdo con esta terminología jurídica, existen dos tipos de núcleos de población, los que guardan el Estado comunal y, los ejidales, que son aquellos que ya han sido beneficiados con una dotación.

(29) Burgoa, Ignacio. Ob. Cit., pág. 910.

(30) Noriega, Alfonso. Ob. Cit., pág. 214.

Ahora bien, la propiedad comunal, de los núcleos de población, esta sujeta a un régimen, que impone normas a seguir para el uso y disfrute de las tierras y aguas en posesión, pueden ser disfrutadas en común si el órgano fundamental (Asamblea General), así lo acuerda, o bien, siendo el patrimonio de la familia, puede ser disfrutada por una familia, transmisible de padres a hijos sin perjuicio de que sea prescriptible o que pueda ser disminuido el derecho legítimo que se tiene en esa propiedad comunal.

Por otro lado, la propiedad Ejidal, tiene carácter de propiedad colectiva de corte socialista, en el cual la tierra se entrega al ejidatario sin perjuicio de que sean trabajadas en común, así como de que se les prive de tal propiedad en tales circunstancias especiales; este tipo de propiedad estriba esencialmente en que es un derecho limitado de propiedad individual. La propiedad ejidal se forma por Dotación o restitución de tierras y aguas organizada dentro de un sistema legal respectivo en cuanto a la propiedad posesión uso o disfrute de los bienes del ejido. Por lo tanto, el Ejido es una comunidad agraria de Derecho.

2.- EJIDATARIOS EN LO PARTICULAR Y COMUNEROS.

En la exposición de motivos de la Ley Federal de Reforma Agraria se concibe al Ejido como "un conjunto de tierras, bosques, aguas y, en general, todos los recursos naturales que constituyen el patrimonio de un núcleo de población, otorgándole personalidad jurídica propia".

A mayor abundamiento, el Ejido es la tierra dada a un núcleo de población agrícola que tenga por lo menos seis meses de fundado para que la explote directamente, con las limitaciones y modalidades que la Ley señala siendo en principio, inalienable, inembargable, intrasmisible, imprescriptible e indivisible.

De lo anterior expuesto se puede desprender que un ejidatario será el miembro individual de una comunidad agraria ejidal y el comunero será la persona física que pertenece a un núcleo de población que posee y disfruta originariamente tierras sin que se le haya dotado o restituido en un Estado comunal.

En cuanto a la propiedad comunal, originariamente es del núcleo de población comunal correspondiente, a este derecho de propiedad se le reconoce una existencia socioeconómica, la posesión y disfrute de los bienes en que este núcleo de población se encuentra son de índole comunal que a través de la

historia y reconocido derecho ha poseído el grupo de población comunal sin que se haya dotado o restituido de tierras en un Estado comunal.

La suplencia de la queja tutela a estos individuos no solo cuando aparecen como quejosos en el Juicio de Amparo, sino también como terceros perjudicados. Para que a una persona determinada se le pueda considerar como tercero perjudicado en el Amparo Agrario, es indispensable, en primer término, que haya gestionado a su favor el acto contra el cual se promueva el Amparo y además, que tenga interés legítimo en la subsistencia del acto que se reclama en el Amparo, esto es, cuando los núcleos de población ejidal o comunal o bien los ejidatarios o comuneros en particular llenen estas características serán también sujetos a la Suplencia de la Queja.

3.- JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En este punto se tocarán las tesis sustentadas por la Suprema Corte de Justicia en relación con los diferentes temas aún cuando sólo se hará alusión a los que se estiman más importantes, porque sería ocioso transcribir todas, toda vez que muchas de ellas tratan las mismas cuestiones y desde iguales puntos de vista. Asimismo, con el afán de abundar en el tema y a fin de determinar cuál es el papel que ha jugado la Jurisprudencia en tratándose de la suplencia de la deficiencia de la queja en materia agraria, se consultó el Apéndice de Jurisprudencia de 1917-1975, que sobre esta materia se han publicado del año de 1963 que fue cuando nació la Suplencia de la Deficiencia de la Queja en materia Agraria, hasta el año de 1978.

Dentro del Amparo en materia Agraria, la demanda de garantías, carece de requisitos de forma, ya que en la propia Ley de Amparo se omite mencionarlos, pero por el espíritu de Tutela que sigue el Amparo en esta materia, se puede decir que al

presentarse una demanda por un núcleo de población ejidal o comunal o bien por un ejidatario o un comunero en particular se le suplirán las deficiencias de la misma, en donde sean necesarias.

Por lo que se refiere a los términos para interponer la demanda de Amparo en esta materia, de acuerdo con el texto de los Artículos 217 y 218 de la Ley de Amparo, los núcleos de población sujetos al régimen ejidal o comunal, siempre que reclamen actos que tengan o puedan tener por efecto privarlos de su propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios podrán presentar su demanda de garantías en cualquier tiempo.

Tratándose de los ejidatarios o comuneros considerados en forma individual el término para la interposición de su demanda de Amparo será de treinta días.

En virtud de la problemática que se presentó al llevarse a cabo las reformas de las que nació la Suplencia de la Deficiencia de la Queja en materia agraria para decidir que asuntos -de acuerdo con el tiempo en que se realizaron los actos reclamados-, se verían favorecidos por los beneficios en ellas estipulados, la Suprema Corte dijo que en los Amparos promovidos por núcleos sujetos al régimen ejidal o comunal contra actos emitidos con anterioridad a la vigencia del Artículo 22, reformado, -de la Ley de Amparo, que tengan por efecto privar

los de derechos colectivos y respecto de los cuales se hubiera consumado el término de los quince días que establece el Artículo 21 del mismo ordenamiento legal, sin hacerlos objeto de la acción Constitucional, debe estimarse que opera el consentimiento tácito a que se refiere la Fracción XII del Artículo 73 de la Ley de Amparo a menos que se trate de juicios pendientes de resolución al entrar en vigor el Decreto de reformas a la Ley de Amparo, de 3 de enero de 1963, pues respecto de estos si se aplica el Artículo 22, reformado de acuerdo con lo que dispone el Artículo 2o. transitorio, de dicho decreto. La conclusión anterior se apoya en que el texto del invocado Artículo 22 alude a actos que tengan o puedan tener los efectos citados y no incluye los actos que tuvieron tales efectos; o sea, que, como es común a las normas jurídicas, este proyecto prevé situaciones que acaezcan a partir de su vigencia y no intenta regular actos pasados, no combatidos dentro del término legal respectivo, ni las situaciones jurídicas que los mismos hayan creado pues esto implicaría destruir las soluciones dadas, tácitamente aceptadas en relación con problemas que se atendieron y resolvieron conforme a un orden legal, con desconocimiento de derechos adquiridos por terceros, en franca o indebida aplicación retroactiva de una norma creada con posterioridad a la consolidación de tales derechos: (31)

(31) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación que contiene los fallos de 1917-1975, Tesis número 19, págs. 217 y 218, Segunda Sala.

La Suprema Corte tratando de aclarar el alcance que puede tener la suplencia de la queja, es decir a quienes beneficia esta institución, ha dicho que de acuerdo con la interpretación sistemática de los Artículos 107, Fracción II, último párrafo, de la Constitución Federal, adicionando, 2o.- último párrafo, 76, párrafo final, y 78 último párrafo, de la Ley de Amparo, adicionados, así como el examen de la exposición de motivos de la iniciativa Presidencial que propuso la referida adición a la Constitución, hacen llegar a la conclusión de que la suplencia de la deficiencia de la queja en materia agraria sólo procede en favor de los núcleos de población ejidal o comunal, de ejidatarios o comuneros, cuando en el Juicio de Amparo se reclaman actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar a dichos sujetos de la propiedad, posesión o disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes. Por tanto, la suplencia de la queja es improcedente en beneficio de otra parte diversa de las ya mencionadas. (32)

No obstante lo anterior la Segunda Sala quiso marcar a que límites se debía llegar en relación con la suplencia de la queja en esta materia, cuyo criterio es que aún cuando la circunstancia de que en los casos previstos en el Artículo 116 de la Ley de Amparo la demanda esta sujeta a menos requisitos que

(32) Jurisprudencia 105, págs. 210 y 211, Segunda Sala, Compilación de 1975.

en otras materias diferentes a la agraria, no autoriza estimar que esa demanda pueda ser interpuesta por quien carece de la legitimación procesal activa; y aun cuando en los Juicios de Amparo en materia agraria debe suplirse la queja cuando esta es deficiente, unicamente será ello factible cuando el quejoso este legitimado para promover el Amparo, no debiendo llevarse al extremo de violar las normas establecidas en materia de personalidad. (33)

Ahora bien, cuando los sujetos que promueven el juicio esten legitimados para ello, entonces aunque en la demanda de garantías no se expresen propiamente conceptos de violación, y tratándose de la revisión en los agravios del recurrente no se combate la afirmación del Juez Federal de que no hay lugar a suplir la deficiencia de la queja, a pesar de esas notorias omisiones en que haya incurrido el promovente, tanto como quejoso cuanto como recurrente, es el caso de suplir la deficiencia de la queja, si en el Amparo reclama el respeto de sus derechos de ejidatario, al pretender que existe una "violación manifiesta de sus derechos agrarios sobre tierras". (34)

(33) Jurisprudencia 88, pág. 181, Segunda Sala, Compilación de 1975.

(34) Semanario Judicial de la Federación. Vol. XCIV, Segunda Sala, págs. 13 y 14. Sexta Epoca, 1965.

Tal ha sido el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al respecto.

Se puede observar que la suplencia de la deficiencia de la queja en materia agraria no sólo suple los agravios o los conceptos de violación, según el caso, deficientes en que incurran los sujetos individuales o colectivos titulados por dicha institución, sino que llega a suplir las máximas de las deficiencias que es cuando no se expresan conceptos de violación o agravios, según sea el caso. Es decir el Juez de Amparo se convierte en litigante de estos sujetos de derecho, siguiendo este lineamiento la Segunda Sala de la Suprema Corte ha expresado que la Suplencia de la Queja en el Juicio de Garantías en materia agraria prevista en el cuarto párrafo de la Fracción II del Artículo 107 de la Constitución Federal de la República, y tratándose del recurso de revisión en el Artículo 91, Fracción V de la Ley de Amparo, procede no sólo cuando los agravios son deficientes, sino también cuando no se expresa agravio alguno en el escrito de revisión, que debe conceptuarse como la máxima deficiencia, porque el Amparo agrario constituye un régimen protector de la garantía social agraria, para la eficaz defensa del régimen jurídico creado por las resoluciones presidenciales dotatorias o restitutorias de tierras que son de interés público nacional. (35)

(35) INFORME rendido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1972, Segunda Sala, Tesis número 31, págs. 73 y 74.

Esto lleva a concluir que la Deficiencia de la Queja en favor de los núcleos de población ejidal o comunal, así como los ejidatarios o comuneros, cuando reclamen, en materia agraria, actos que tengan o puedan tener como consecuencia privarlos de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes, opera no sólo cuando se aduzcan conceptos de violación o de agravios. En tales casos tanto el Juez del conocimiento como el órgano revisor debe suplir todas las deficiencias en que incurran los núcleos de población, ejidatarios o comuneros, en los Juicios de Amparo o revisiones en que sean parte. (36)

(36) INFORME rendido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1972, Tesis número 29, Segunda Sala, pág. 72

CAPITULO IV

COMPETENCIA PARA LA APLICABILIDAD DE LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA AGRARIA

- 1.- CONCEPTO DE COMPETENCIA SEGÚN DIVERSOS AUTORES.
- 2.- NUESTRA OPINIÓN.
- 3.- LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO AGRARIO.
 - A). DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES EN LA MATERIA.
 - B). AUTORIDADES COMPETENTES PARA DAR TRÁMITE A LA DEMANDA DE GARANTÍAS EN ESTA MATERIA.
 - C). JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN RELACIÓN A LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO AGRARIO.

1.- CONCEPTO DE COMPETENCIA, SEGÚN DIVERSOS AUTORES.

Hugo Alsina (1), considera a la Competencia como "... la aptitud del Juez para ejercer su jurisdicción en un caso determinado".

Prieto Castro (2), al referirse a la Competencia manifiesta lo siguiente: "... es la facultad y el deber de un juzgado o tribunal para conocer de determinado asunto".

Hans Kelsen (3), confundiendo los conceptos de Competencia y jurisdicción, nos dice que: "... en general se entiende por Competencia no tan sólo el límite de su poder Jurídico sino ese mismo poder".

El conocido procesalista Ugo Rocco (4), piensa que la Competencia puede definirse de la siguiente manera: "Es aquella parte de jurisdicción que compete en concreto a cada órgano jurisdiccional, según algunos criterios, a través de los cuáles las normas procesales distribuyen la Jurisdicción entre los varios órganos ordinarios de la misma".

Por su parte Eduardo J. Couture (5), estima que: "... la Competencia es la potestad de jurisdicción para una parte del sector jurídico, aquel específicamente asignado el conocimiento de determinado órgano jurisdiccional".

Al respecto Rafael de Piña y José Castillo Larrañaga (6), manifiesta que: "La competencia es, en rea

lidad, la medida del poder o facultad otorgada a un órgano jurisdiccional para entender de un determinado asunto".

Al maestro Carlos Cortés Figueroa (7), al tratar el tema en cuestión, nos dice que: "... se llama Competencia de un tribunal o de un órgano jurisdiccional al conjunto de las causas (procesos y procedimientos), en que puede ejercer, según la Ley, su Jurisdicción, es decir, sus facultades consideradas dentro de los límites en que le son conferidas".

Guillermo Cabanellas (8), indica que la Competencia es: "... el derecho que tiene un juez o tribunal para el conocimiento, trámite o resolución de un negocio judicial".

Eduardo Pallares (9), cuando se refiere al concepto Competencia escribe que: "... es la porción del poder jurisdiccional, que la Ley otorga a los tribunales para conocer de determinados juicios".

El maestro Cipriano Gómez Lara (10), considera que: "... la Competencia puede definirse como el ámbito, esfera o campo, dentro del cual un órgano de autoridad puede desempeñar validamente sus atribuciones y funciones".

El Doctor Octavio A. Hernández, al referirse a la Competencia en materia de Amparo (11), indica que: "... es la facultad o el conjunto de facultades que de acuerdo con la Constitución y con sus Leyes orgánicas y reglamentarias respectivas, tienen or-

dinariamente cada uno de los órganos que integran el poder Judicial de la Federación, o algunas autoridades comunes, en casos extraordinarios, para conocer, tramitar y resolver los juicios de Amparo que los mismos ordenamientos determinan".

2.- NUESTRA OPINIÓN.

De la lectura y reflexión de los conceptos antes transcritos, considero que Competencia es el área que tiene el juzgador para ejercer el conjunto de sus atribuciones; esto es, su Jurisdicción, área que la Ley le limita atendiendo al territorio, la materia y a la importancia del negocio o cuantía.

CONCEPTO DE VIA: Hans Kelsen (12), cuando se refiere a la vía, indica que: "... una función orgánica se compone de varios actos parciales, se hace necesario regular el hecho en el que los actos incompletos se integran en un todo.- Se habla aquí de un proceso o procedimiento".

Guillermo Cabanellas (13), considera que vía es un "ordenamiento procesal, un medio de hacer efectivo un derecho".

OPINION: por vía entenderemos al procedimiento señalado por la Ley que debe seguirse en el ejercicio de las atribuciones de los tribunales.

3.- LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO AGRARIO.

El Doctor Octavio A. Hernández (14), refiriéndose a la competencia para conocer de los Juicios de Amparo, la define en los siguientes términos: "... La competencia en materia de Amparo es la facultad o el conjunto de facultades que de acuerdo con la Constitución y con sus Leyes orgánicas y reglamentarias respectivas, tienen ordinariamente cada uno de los órganos que integran el poder Judicial de la Federación, o las autoridades comunes, en casos extraordinarios, para conocer, tramitar y resolver los Juicios de Amparo que los mismos ordenamientos determinan".

En el Artículo 107, Fracción V, VI, VII, VIII, IX, XII, XIII, de la Constitución General de la República; en los Artículos 11, Fracción II, IV bis, V, VI, VII, XIII; 13, Fracciones VII, VIII, X; 24, Fracciones de la I a la VI, VIII, XIII; 25, Fracciones I a V, IX, XII; 26, Fracciones I a V, VII, IX; 28, Fracciones I a III; 7 bis; 8 bis, 9 bis; 41, Fracciones II a V; 43, Fracciones VII; 44; 45; 46; 49; 50; 51; 71, Fracción II; 72 bis; 73, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, en los Artículos 36 a 46 de la Ley de Amparo, se establece la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de sus Salas, de los Tribunales Colegiados de Circuito y de los Juzgados de Distrito, para conocer del Juicio de Amparo y de los recursos y demás trámites

que le conciernen, estableciéndose en los Artículos 114 a 157 de la citada Ley de Amparo, el procedimiento del Amparo indirecto o bi-instancial, y en los Artículos 158 a 191 de la misma Ley, el Amparo directo o uni-instancial.

No siendo el análisis de la Competencia y de cada una de las vías relativas al Juicio de Amparo, la materia del presente estudio, para los efectos del mismo basta decir que la competencia de los órganos del Poder Judicial Federal en relación al Juicio de Garantías se establece en función de la materia, y así se distribuye en asuntos cuyo conocimiento corresponde al pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Penal, Administrativo, Civil y Laboral, por lo que se hace a las Salas del máximo Tribunal de la República; Penal, Administrativo, Civil y Laboral, por lo que hace a los Tribunales Colegiados de Circuito; y, penal, administrativo y civil, en relación a los Juzgados de Distrito, haciendo la aclaración que tratándose de negocios laborales, corresponde a los Juzgados de Distrito en materia Administrativa, su conocimiento.

Por lo que se refiere a las vías, se señala que, del Juicio de Amparo indirecto o bi-instancial, conoce en primera instancia los Jueces de Distrito, y en segunda instancia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, y los Tribunales Colegiados de Circuito, de conformidad con las normas que delimitan su competencia; y por lo que

hace al Amparo directo o uni-instancial, corresponde su conocimiento a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a los Tribunales Colegiados de Circuito.

A). DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES EN LA MATERIA.

Al tratar este punto, resulta conveniente desde todo punto de vista tener en consideración primeramente las disposiciones legales que regulan la actividad del juzgador en aquellos casos en los cuales el promovente compareciendo ante un Juez con jurisdicción para conocer de un juicio de garantías equivoca a la autoridad competente para conocer de su acción, o bien, su error consiste en la vía elegida, y para tal efecto transcribimos los Artículos del 47 al 52 de la Ley reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales.

"Artículo 47. Cuando se reciba en la Suprema Corte de Justicia un juicio de amparo del que deba conocer un Tribunal Colegiado de Circuito, o se reciba en éste uno de que deba conocer aquélla, se declamaran incompetentes de plano y remitiran la demanda con sus anexos, al Tribunal Colegiado de Circuito, en el primer caso, o a la Suprema Corte de Justicia, en el segundo caso. El tribunal Colegiado de Circuito, designado por la Suprema Corte de Justicia, conocerá del Juicio sin que pueda objetarse su competencia; y si ésta resuelve que es competente, se avocará al conocimiento del negocio. En caso contrario, devolverá el expediente al Tri-

bunal Colegiado de Circuito, sin que pueda objetar se tampoco la competencia de éste.

Si se recibe en la Suprema Corte de Justicia o en un Tribunal Colegiado de Circuito un juicio de amparo del que no deban conocer en una instancia, se declararán incompetentes de plano y remitiran la demanda con sus anexos, al Juez de Distrito a quien corresponda su conocimiento. El juez designado en este caso por la Corte o por el Tribunal Colegiado de Circuito, si se trata de un juzgado de Distrito de su jurisdicción conocerá del juicio sin que pueda objetarse su competencia; a no ser en el caso a que se refiere el Artículo 51. Si el juzgador de Distrito no pertenece a la Jurisdicción del Tribunal Colegiado de Circuito, podrá plantear la competencia, por razón del territorio, en los términos del Artículo 52".

"Artículo 48. Cuando alguna de las Salas de la Suprema Corte de Justicia tenga conocimiento de que otra Sala de la misma está conociendo de Amparo o de cualquier otro asunto de que aquélla deba conocer, dictará resolución en el sentido de requerir a ésta para que cese en el conocimiento y le remita los autos. Dentro del término de tres días, la Sala requerida dictara la resolución que crea procedente, y si estima que no es competente, le remitirá los autos a la Sala requeriente. Si la Sala requerida no estuviere conforme con el requerimiento, hará saber su resolución a la Sala requiriente, suspenderá el procedimiento y remitirá los autos al Presidente de la Suprema Corte de Justicia, para el Tribunal Pleno resuelva lo que proceda.

Cuando se turne a una de las Salas de la Suprema Corte de Justicia un juicio de amparo directo o la revisión o cualquiera otro asunto en materia de Amparo, y estime que con arreglo a la Ley no es competente para conocer de él, lo declarará así y remitirá los autos a la Sala que, en su concepto, lo sea. Si ésta considera que tiene facultades para conocer, se avocará al conocimiento del asunto; en caso contrario, comunicará su resolución a la Sala que se haya declarado incompetente y remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia, para que el Tribunal Pleno resuelva lo que estime procedente".

"Artículo 48 bis. Cuando algún Tribunal Colegiado de Circuito tenga conocimiento de que otro está co nociendo del Amparo o de cualquier otro asunto de que aquél deba conocer, dictará resolución en el sentido de requerir a este para que cese en el conocimiento y le remita los autos. Dentro del térmi no de tres días, el Tribunal requerido dictará la resolución que crea procedente y si estima que no es competente. Si el Tribunal requerido no estuvie re conforme con el requerimiento, hará saber su resolución al tribunal requeriente, suspenderá el procedimiento y remitirá los autos al Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien lo turnará a la Sala que corresponda, para que, dentro del término de ocho días, resuelva lo que proceda.

Cuando un Tribunal Colegiado de Circuito conozca de un juicio de amparo o la revisión o cualquier otro asunto en materia de Amparo, y estime que con arreglo a la Ley no es competente para conocer de él, lo declarará así y remitirá los autos al Tribu nal Colegiado de Circuito que, en su concepto, lo

sea. Si este considerará que tiene facultades para conocer, se avocará al conocimiento del asunto; en caso contrario, comunicará su resolución al Tribunal que se haya declarado incompetente y remitirá los autos al Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien lo turnará a la Sala que corresponda, para que, dentro del término de ocho días, resuelva lo que proceda".

"Artículo 49. Cuando se presente ante Juez de Distrito una demanda de Amparo contra alguno de los actos expresados en el Artículo 44, se declarará incompetente de plano y mandará remitir dicha demanda al Presidente de la Suprema Corte de Justicia o al Tribunal Colegiado de Circuito, según corresponda, sin resolver sobre la suspensión del acto reclamado. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia o del Tribunal Colegiado de Circuito decidirán, según el caso, y sin trámite alguno si confirman o revocan la resolución del inferior. En el primer caso impondrán al promovente una multa de diez a ciento ochenta días de salario, mandarán tramitar el expediente y señalarán al quejoso y a la autoridad responsable un término que no podrá exceder de quince días para la presentación de las copias y del informe correspondiente; y en el caso de revocación, mandarán devolver los autos al juzgado de su origen, sin perjuicio de las cuestiones de competencia que pudieren suscitarse entre los Jueces de Distrito.

Si la competencia de la Suprema Corte de Justicia o del Tribunal Colegiado de Circuito apareciere del informe previo o justificado de la autoridad responsable el Juez de Distrito se declarará incompeten-

te conforme al párrafo anterior, y comunicará tal circunstancia a la autoridad responsable para los efectos de la Fracción X del Artículo 107 de la Constitución Federal, en relación con los Artículos 171 a 175".

"Artículo 50. Cuando se presente una demanda de Amparo ante un juez de distrito especializado por razón de materia, en la que el acto reclamado emane de un asunto de ramo diverso del de su Jurisdicción, la remitirá de plano con todos sus anexos, sin demora alguna, al Juez de Distrito que corresponda, sin resolver sobre su admisión ni sobre la suspensión del acto, salvo el caso previsto en el segundo párrafo del Artículo 54".

"Artículo 51. Cuando el Juez de Distrito ante quien se haya promovido un Juicio de Amparo tenga conocimiento de que otro está conociendo de otro juicio promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el mismo acto reclamado, aunque los conceptos de violación sean diversos, dará aviso inmediatamente a dicho juez, por medio de oficio, acompañando copia de la demanda, con expresión del día y hora de su presentación.

Recibido el oficio por el juez requerido, previas las alegaciones que podrán presentar las partes dentro del término de tres días, decidirá, dentro de las veinticuatro horas siguientes, si se trata del mismo asunto, y si a él le corresponde el conocimiento del juicio, y comunicará su resolución al juez requeriente. Si el juez requerido decidiera que se trata del mismo asunto, y reconociere la competencia del otro juez, le remitirá los autos rela

tivos; en caso contrario, sólo le comunicará su resolución. Si el juez requiriente estuviere conforme con la resolución del requerido, lo hará saber a éste, remitiéndole, en su caso, los autos relativos, o pidiendo la remisión de los que obren en su poder.

Si el juez requiriente no estuviere conforme con la resolución del requerido y se trata de jueces de la jurisdicción de un mismo Tribunal Colegiado de Circuito, lo hará saber al juez requerido y ambos remitirán al Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda copia certificada de las respectivas demandas, con expresión de la fecha y hora de su presentación, y de las constancias conducentes, con las cuales se iniciará la tramitación del expediente, y con lo que exponga el Ministerio Público Federal y las partes aleguen por escrito, se resolverá, dentro del término de ocho días, lo que proceda, determinando cuál de los jueces contendientes debe conocer del caso, o declarando de que se trata de asuntos diversos y que cada uno de ellos debe continuar conociendo del juicio ante él promovido.

Si la contienda de competencia se plantea entre Jueces de Distrito que no sean de la jurisdicción de un mismo Tribunal Colegiado de Circuito, se estará a lo dispuesto en el párrafo anterior, pero la copia certificada de las respectivas demandas, con expresión de la fecha y la hora de su presentación, y de las constancias conducentes, se remitirá, entonces, al Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien ordenará la tramitación del expediente, y con lo que exponga el Ministerio Público Federal y las partes aleguen por escrito, lo turnará a la

Sala respectiva, la cuál resolverá, dentro del término de ocho días, lo que proceda, determinando cuál de los jueces contendientes debe conocer del caso, o declarando que se trata de asuntos diversos, y que cada uno de ellos debe continuar conociendo del juicio ante él promovido.

Cuando en cualquiera de los casos a que se refiere este Artículo se resolviere que se trata de un mismo asunto, unicamente se continuará el juicio promovido ante el juez originalmente competente; por lo que sólo subsistirá el auto dictado en el incidente relativo al mismo juicio, sobre la suspensión definitiva del acto reclamado, ya sea que se haya negado o concedido ésta. El juez de Distrito declarado competente, sin acumular los expedientes, sobreseera en el otro juicio, quedando, en consecuencia, sin efecto alguno el auto de suspensión dictado por el juez incompetente, sin perjuicio de hacer efectivas, si fuere procedente, las cauciones o medidas de aseguramiento relacionadas con dicho auto. Si este último incidente se encontrare en revisión, se hará saber la resolución pronunciada en el expediente principal al superior que esté conociendo de dicha revisión, para que decida lo que proceda.

Si el Juez de Distrito declarado competente, o el Tribunal Colegiado de Circuito, no encontraren motivo fundado para haberse promovido dos juicios de amparo contra el mismo acto reclamado, impondrán, sin perjuicio de las sanciones penales que procedan, al quejoso o a su apoderado, o a su abogado, o a ambos, una multa de treinta a ciento ochenta días de salario, salvo que se trate de los actos mencionados en el Artículo 17".

"Artículo 52. Cuando ante un Juez de Distrito se promueva un Juicio de Amparo de que otro deba conocer, se declarará incompetente de plano y comunicará su resolución al juez que, en su concepto, debe conocer de dicho juicio, acompañándole copia del escrito de demanda. Recibido el oficio relativo por el juez requerido, decidirá de plano, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, si acepta o no el conocimiento del asunto.

Si el juez requerido acepta el conocimiento del juicio, comunicará su resolución al requiriente para que remita los autos, previa notificación a las partes y aviso a la Suprema Corte de Justicia. Si el juez requerido no aceptare el conocimiento del juicio, hará saber su resolución al juez requiriente, quien deberá resolver dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, si insiste o no en declinar su competencia. Si no insiste, se limitará a comunicar su resolución al juez requerido, dándose por terminado el incidente.

Cuando el juez requiriente insiste en declinar su competencia y la cuestión se plantea entre jueces de Distrito de la Jurisprudencia de un mismo Tribunal Colegiado de Circuito dicho juez remitirá los autos a éste y dará aviso al juez requerido, para que exponga ante el Tribunal lo que estime pertinente.

Si la contienda de competencia se plantea entre jueces de Distrito que no sean de la jurisdicción de un mismo Tribunal Colegiado de Circuito, el juez requiriente remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia y dará aviso al juez requerido para que exponga ésta lo que estime conducente, debiendoce

estar, en todo lo demás, a lo que se dispone en el párrafo anterior.

Recibido los autos y el oficio relativo del juez requerido, en la Suprema Corte de Justicia o el Tribunal Colegiado de Circuito, según se trate, se tramitará el expediente con Audiencia del Ministerio Público Federal, debiendo resolver la Sala correspondiente de aquélla o el Tribunal Colegiado de Circuito, según el caso, dentro de los ocho días siguientes, quien de los dos jueces contendientes debe conocer del juicio, comunicándose los autos al que sea declarado competente.

En los casos previstos por este Artículo y por el anterior, la Sala que corresponda de la Suprema Corte de Justicia o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, en vista de las constancias de autos, podrá declarar competente a otro juez de Distrito distinto de los contendientes si fuere procedente con arreglo a esta Ley".

B). AUTORIDADES COMPETENTES PARA DAR TRÁMITE A LA DEMANDA DE GARANTÍAS EN ESTA MATERIA.

Cabe señalar que de conformidad con las disposiciones establecidas en el Artículo 107, Fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, 39, 40, 41, 43, 163 y 167 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, la demanda de garantías, puede presentarse ante autoridades diversas de las que integran el poder Judicial Federal, que pueden ser: Las autoridades responsables,

los jueces de primera Instancia dentro de cuya jurisdicción radique la autoridad que ejecute o trate de ejecutar el acto reclamado, ante cualquiera de las autoridades jurisdiccionales que ejerzan jurisdicción en el mismo lugar, ante los jueces de Primera Instancia o cualquier Autoridad Judicial que ejerza jurisdicción en otra parte o ante el superior de la autoridad responsable.

En efecto, los Artículos citados dicen textualmente lo siguiente:

"Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la Ley, de acuerdo con las bases siguientes:

XII.- La violación de las garantías de los Artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamara ante el superior del Tribunal que la cometa, o ante el Juez de Distrito que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la Fracción VIII.

Si el Juez de Distrito no residiere en el mismo lugar que reside la autoridad responsable, la Ley de terminará el juez ante el que se ha de presentar el escrito de Amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma Ley establezca".

"Artículo 38. En lo lugares en que no resida Juez de Distrito, los jueces de primera instancia den-

tro de cuya jurisdicción radique la autoridad que ejecuta o trate de ejecutar el acto reclamado, tendrá facultad para recibir la demanda de Amparo, pudiendo ordenar que se mantengan las cosas en el estado que se encuentren, por el término de setenta y dos horas, que deberá ampliarse en lo que sea necesario, atenta la distancia que haya a la residencia del Juez de Distrito; ordenará que se rindan a éste los informes respectivos, y procedera conforme a lo prevenido por el Artículo 144.

Hecho lo anterior, el juez de primera instancia remitirá al de Distrito, sin demora alguna, la demanda original con sus anexos".

"Artículo 39. La facultad que el Artículo anterior reconoce a los jueces de primera instancia para suspender provisionalmente el acto reclamado, sólo podrá ejercerse cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la Libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o de alguno de los prohibidos por el Artículo 22 de la Constitución Federal".

"Artículo 40. Cuando el Amparo se promueva contra un juez de primera instancia y no haya en el lugar otro de la misma categoría, o cuando reclamandose contra diversas autoridades, no resida en el lugar juez de primera instancia o no pudiere ser habido, y siempre que se trate de algunos de los actos enunciados en el Artículo anterior, la demanda de Amparo podrá presentarse ante cualquiera de las autoridades judiciales, que ejerzan jurisdicción en el mismo lugar, si es que en él reside la autoridad

ejecutora. El juez recibirá la demanda y procederá conforme a los dos Artículos precedentes".

"Artículo 41. En los casos que se refieren los Artículos anteriores, si el promovente del Amparo no justificare que la autoridad ejecutora señalada en la demanda resida dentro de la jurisdicción del juez ante quien la haya presentado, el Juez de Distrito impondrá, sin perjuicio de las sanciones penales que procedan, al quejoso o a su apoderado, o a quien haya promovido en su nombre, o a su abogado, o a ambos una multa de treinta hasta ciento ochenta días de salario, salvo que se trate de los actos mencionados en el Artículo 17. Esta multa se impondrá aun cuando se sobresea en el juicio por desistimiento del quejoso o por cualquier otro motivo legal".

"Artículo 43. Cuando se trate actos de autoridad que actué en auxilio de Justicia Federal o diligenciado requisitorias, exhortos o despachos, no es competente para conocer del Amparo que se interponga contra aquéllos el Juez de Distrito que deba avocarse al conocimiento del asunto en que se haya originado el acto reclamado, o que hubiere librado la requisitoria, despacho o exhorto, aun cuando la autoridad responsable esté dentro de su jurisdicción, aplicándose en este caso lo dispuesto por el Artículo anterior".

"Artículo 163. La demanda de Amparo contra sentencias definitivas, dictadas por Tribunales Judiciales o Administrativos, o contra laudos de Tribunales del Trabajo, deberá presentarse por conducto

de la autoridad responsable. Esta tendrá la obligación de hacer constar al pie del escrito de la misma la fecha en que fue notificada al quejoso la resolución reclamada, y la de presentación del escrito".

"Artículo 164. Si no consta en autos la fecha de notificación a que se refiere el Artículo anterior, la autoridad responsable dará cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 169 de esta Ley, sin perjuicio de que dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que obre en su poder la constancia de notificación respectiva proporcione la información correspondiente al Tribunal al que haya remitido la demanda.

La falta de la referida información, dentro del término señalado, se sancionará con multa de veinte a ciento cincuenta días de salario".

"Artículo 167. Con la demanda de Amparo deberá exhibirse una copia de ella para el expediente y una para cada una de las partes en el juicio constitucional; copias que la autoridad responsable mandará entregar a éstas emplazandolas dentro de un término máximo de diez días, para que comparezcan ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o ante el Tribunal Colegiado de Circuito, según el caso, a defender sus derechos".

En consecuencia de lo expuesto, si el quejoso al promover el juicio de garantías lo hace ante autoridad incompetente, pero lo promueve directamente ante una autoridad que tiene ju-

jurisdicción para conocer de los juicios que versen sobre la materia del Amparo Agrario, o bien, lo hace al través de la autoridad Agraria o jueces a que se refieren los Artículos antes transcritos, pero al hacerlo considera que se encuentra en alguna de las hipótesis en que dichas autoridades y tribunales esten facultados para recibir en auxilio de la Justicia Federal la demanda de garantías, las autoridades que conocen del juicio de Amparo, estan obligadas a suplir la deficiencia de la queja, y la autoridad ante la que se presentó la demanda se encuentra obligada a dar el trámite que indica la Ley, en tanto que, como se desprende de las disposiciones legales transcritas la suplencia de la deficiencia de la queja en cuanto a la vía en que se ha promovido el Juicio Constitucional, y en relación a la autoridad que debe conocer del mismo tiene el carácter de obligatoria.

Cabe señalar que si el quejoso al presentar demanda de Amparo ante autoridad distinta de las que tienen jurisdicción para conocer del mismo, no se sitúa, aun cuando sea por error, en alguna de las hipótesis en las que estas autoridades se encuentran facultadas y obligadas por la Ley a recibir dicha demanda y a remitirla a su destinatario, no cabe la suplencia de la deficiencia de la queja.

C). JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN, EN RELACIÓN A LA COMPETENCIA PA-
RA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO AGRARIO.

a).- En relación a la hipótesis de que se promueva un Juicio de Amparo indirecto ante un juez incompetente, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido la siguiente Tesis: (15)

"70.- JUEZ INCOMPETENTE. AMPARO PROMOVIDO ANTE TERMINO DE PRESENTACION DE LA DEMANDA.- Ningún precepto legal autoriza a considerar como extemporáneo el Amparo que por error fue interpuesto dentro del plazo legal ante un juez de Distrito incompetente, aun cuando en la fecha en que se avoque al conocimiento del asunto el juez competente, por virtud de la declaración de incompetencia del primero, haya transcurrido el plazo para la promoción del Amparo".

Amparo en revisión 4063/74.- María del Carmen Bedian García y otros.- 10 de septiembre de 1975.
5 votos.- Ponente: Antonio Rocha Cordero.- Secretario: José Méndez Calderón.

OPINION PERSONAL

La tesis antes transcrita coincide plenamente con el criterio sustentado en este estudio, referente a que si la demanda se promovió ante una autoridad que tiene competencia legal para recibirla, como lo es, todo juez de Distrito, el hecho de que la autoridad ante la cual se presente no sea la competente para conocer del juicio correspondiente, ya sea por razón de la materia o del territorio, no implica en ningún caso que con rigor formalista se deba desechar la demanda, sino que la autoridad receptora supliendo la deficiencia de la queja debe remitir el escrito de demanda y sus anexos al juez competente.

En relación a la hipótesis de que una demanda de Amparo que deba promoverse en la vía indirecta o bi-instancial, se promueva en la vía directa, y en consecuencia se presente ante una autoridad incompetente e incluso por conducto de una diversa autoridad sin facultades para recibir una demanda de Amparo indirecto; el máximo Tribunal de la República, al respecto ha sostenido la tesis jurisprudencial que dice lo siguiente (16):

"34.- AMPARO EXTEMPORANEO.- No puede considerarse tal, el que, por error, fue interpuesto dentro del plazo legal ante la Suprema Corte y no ante los jueces de Distrito, aun cuando en la fecha en que el juez de Distrito se avoque el conocimiento del juicio, por virtud de la declaración de incompeten

cia de la Corte, haya transcurrido el plazo para la interposición del Amparo, computado desde la fecha de ejecución del acto que se reclama".

Quinta Epoca:

Tomo I, pág. 268.- Ruiz Osorio Leopoldo.

Tomo III, pág. 1014.- Verduzco Padilla José y Luis.

Tomo VI, pág. 176.- Mondragón Manuel, Jr.

Tomo XI, pág. 56.- Basurto Artemio.

Tomo XXI.- Venegas Francisco, del 23 de agosto de 1927.- Apéndice de 1954, pág. 230.

En el mismo sentido, el alto Tribunal mencionado la tesis cuyo texto es el siguiente (17):

"AMPARO INTERPUESTO INDEBIDAMENTE ANTE LA CORTE .- Si el Amparo se interpone indebidamente ante la Suprema Corte, debe considerarse que lo está en tiempo, aun cuando no se trate de Amparo contra sentencia definitiva, pues el Alto Tribunal tiene plenitud de jurisdicción para conocer de todas las cuestiones constitucionales que se le presenten, y sólo por razón de orden, se determina en la Ley, en qué casos debe conocer directamente de una controversia, y en cuáles en revisión; y al señalar al juez de Distrito que debe tramitar la cuestión que a la Corte se propuso, fija la competencia de aquél, para conocer del juicio, con objeto de que dé entrada a la demanda, si no existen motivos de improcedencia que se refieran a la misma; pero no al tiempo en que se presentó, pues si lo fue dentro de los quince días que señala la Ley, el término debe contarse hasta la presentación de la demanda,

ante la Corte y no hasta que llega a conocimiento del juez de Distrito".

Quinta Epoca:

Tomo XXVII, pág. 1200.- Treviño Santiago E.

Al respecto, el Segundo Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, ha sostenido la tesis que a continuación se transcribe (18):

"AMPARO EXTEMPORANEO. NO PUEDE CONSIDERARSE COMO TAL EL QUE, PRESENTADO DENTRO DEL PLAZO LEGAL, POR CONDUCTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, SE INTERPUSO POR ERROR, COMO DIRECTO, ANTE LA SUPREMA CORTE.- La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado la tesis que a continuación se transcribe: ""AMPARO EXTEMPORANEO.- No puede considerarse tal, el que, por error, fue interpuesto dentro del plazo legal ante la Suprema Corte, y no ante los Jueces de Distrito, aun cuando en la fecha en que el Juez de Distrito se avoque al conocimiento del juicio, por virtud de la declaración de incompetencia de la Corte haya transcurrido el plazo para la interposición del Amparo"" (Jurisprudencia de la Suprema Corte, 1965, sexta parte, número 35, página 77). Es intrascendente por lo mismo, el error de interponer como directo un Amparo que debía ser in directo y cabe agregar que es irrelevante también que el agraviado actúe en forma congruente con aquella opinión equivocada. Si la postura errónea que consiste en promover como directo un juicio de garantías que, con arreglo a la Ley, debe tramitarse ante el Juez de Distrito, no le perjudica al quejo

so, tampoco puede perjudicarlo al exhibir su promoción ante la autoridad responsable atribuyéndole el carácter de mero conductor, y pidiéndole que remita la demanda al órgano que, en opinión del mismo agraviado, ha de conocer del asunto, ya que esto es justamente el trámite establecido por el Artículo 167 de la Ley de Amparo con relación al juicio de garantías directo, pues la referida autoridad debe recibir el escrito y enviarlo al Tribunal competente, haciendo constar la fecha en que se notificó la resolución reclamada y aquella en que se presentó la demanda. Así pues, si se admite que el quejoso haga, sin que ésto le produzca, en manera alguna, consecuencias desfavorables, lo que está prevenido para el Amparo directo, es decir, presentar su demanda dentro de los quince días ante la Suprema Corte, a pesar de que el órgano competente es un Juez de Distrito, resulta contradictorio no admitir que el propio agraviado haga lo que está expresamente facultado a hacer en el supuesto del juicio de garantías en única instancia (exhibir su curso dentro del plazo de quince días, ante la autoridad responsable). En la especie, el quejoso incurrió en el error de considerar que el juicio constitucional debía tramitarse en única instancia, tal es así que su demanda está dirigida a la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación".

Amparo en revisión 360/72.- Israel Gurvib
Bogomolny.- 17 de octubre de 1972.- Unanimidad
de votos.- Ponente: Gustavo Rodríguez Berganzo,
Sostiene la misma tesis:

Amparo en revisión 148/69.- Gertrudis Fidencia
de Jesús y María Encarnación Dimas Loreto Vi-

Ilacaña Coria.- 20 de junio de 1972,- Unanimidad de votos.- Ponente: Efraín Angeles Sentfies.

OPINION PERSONAL

Las tesis antes transcritas, concuerdan plenamente con el criterio sostenido, consistente en la obligatoriedad de suplir la deficiencia de la queja cuando el agraviado equivoca la autoridad competente para conocer del juicio de garantías, pero facultada para recibir la demanda de Amparo, y aun equivoca la vía en que debe tramitarse el juicio.

Un criterio diverso al antes expuesto ha sido sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en ejecutoria dictada el día 5 de junio de 1975, al resolver el Amparo en revisión número 215/75, promovido por María Elena Granillo Viuda de Bravo, en donde en el considerando único se dijo lo siguiente:

"Habiéndose notificado, el 26 de junio de 1974, el acto que se impugna, el plazo de quince días que se concede para interponer el juicio constitucional concluyó, con arreglo a los Artículos 21, 23, 24 y 34, Fracción II, del referido ordenamiento, el día 19 de julio del citado año. La demanda de Amparo debió, pues, exhibirse dentro de dicho plazo, y precisamente ante el Tribunal competente, o bien, por conducto de un órgano que tuviera facultades expresas para recibirla.

Resulta obvio que, en la especie, el acto reclamado no es una sentencia definitiva, y que la responsable no constituye un tribunal, ni es una autoridad judicial, por lo que la demanda no debió proponerse, en la vía de amparo directo, ante un Tribunal Colegiado de Circuito, ni menos aún presentarse por conducto de la autoridad responsable, ya que en el caso se trataba, sin género de duda, de un juicio de garantías promovido contra una "autoridad distinta de la judicial", de manera que la demanda debió interponerse, a más tardar, el 19 de julio de 1974, y precisamente ante el Juez de Distrito, según lo previenen los Artículos 114, Fracción II, de la Ley de Amparo y 42, Fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, dado que la demanda no se entabló dentro de dicho término, ante un Juez de Distrito, ni éste la recibió antes de que venciera tal lapso, pues llegó a la Oficialía de Partes Común de los Tribunales Colegiados de Circuito el 2 de septiembre próximo pasado, y la misma demanda fue recibida con posterioridad por el Juez Federal, resulta, sin duda alguna, extemporáneamente interpuesto el juicio de garantías. Cabe, por lo demás, aclarar que, no tratándose de un Amparo directo, la exhibición de la demanda por conducto de la autoridad responsable no surte efectos de presentación, pues ninguna norma permite que, en el trámite del Amparo ante Juez de Distrito, se interponga la demanda por conducto de la responsable, y la

Suprema Corte de Justicia ha establecido el criterio de que ""Si el amparo se promueve ante autoridades que carecen de competencia legal para recibir la demanda, con ello no se interrumpe el plazo legal para promover el juicio ante el Juez competente"" (Semanao Judicial de la Federaci3n, Quinta Epoca, Tomo XX, p3gina 257, Ruiz Rafael A.)".

El criterio anterior nos parece desafortunado.

En efecto, si bien es cierto que la demanda de Amparo debe exhibirse dentro del t3rmino de quince d3as, precisamente ante Tribunal competente para conocer de los juicios de garant3as, lo cual puede hacerse por conducto de un 3rgano que tenga facultades expresas para recibirla, tambi3n lo es que, los Tribunales Colegiados de Circuito son competentes para conocer de las controversias que se susciten por actos de autoridad que violen las garant3as individuales de conformidad con lo dispuesto en los Art3culos 103 de la Constituci3n Federal y lo. de la Ley de Amparo, en los que se establece que son los Tribunales de la Federaci3n los que resolveran dichas controversias.

Adem3s, en el Art3culo 107, Fracciones VI, VIII, IX, XI y XIII, de la Constituci3n General de la Rep3blica; en los Art3culos 42, 45, 47, 48 bis, 49, 56, 65, 66, 68, 70, 79, 83, 85, 86, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 98, 99, 104, 105, 106, 111, 158 y 191 y dem3s relativos de la Ley de Amparo, en los

que se establecen diversos casos en los que tienen intervención los Tribunales Colegiados de Circuito en relación al juicio de garantías.

Finalmente, cabe señalar que de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 7 bis a 10 bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los Tribunales Colegiados de Circuito son competentes para conocer de los juicios de Amparo.

En consecuencia de lo anterior, si la demanda de Amparo que dió lugar al juicio en el que se sostuvo la tesis antes transcrita, se promovió ante un Tribunal Colegiado, como Amparo directo y por conducto de la responsable, con independencia de que esta haya sido o no un Tribunal o una autoridad judicial, constituye un conducto por medio del cual fue presentada la demanda de Amparo directo ante el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, tal y como lo prevé el Artículo 167 de la Ley de Amparo, y el Tribunal Colegiado mencionado al percatarse de que el juicio de Amparo no corresponde a los que deben promoverse en única instancia, se debe declarar incompetente de plano y remitir la demanda con sus anexos al Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, al que correspondió su conocimiento, y en consecuencia, si la demanda correspondiente se formuló como Amparo directo, y dentro del término legal fue presentada ante la autoridad responsable, habiéndose suplido

en su oportunidad por el Tribunal Colegiado correspondiente, el defecto en la vía y en la autoridad competente para conocer de dicho juicio de Amparo, resulta evidente que una vez que el juez de Distrito competente tramitó el juicio y dictó la sentencia correspondiente, es ilógico, contrario a derecho y a las tesis jurisprudenciales y ejecutorias antes transcritas, que el Tribunal Colegiado que conoció del recurso de revisión en contra de la sentencia de primera instancia, haya dictado resolución de sobreseimiento apoyándose en que el acto reclamado no constituyó una sentencia definitiva; que la autoridad responsable no constituye un Tribunal, ni es una autoridad judicial; que la demanda no debió proponerse en la vía de Amparo directo, ni ante un Tribunal Colegiado de Circuito, ni menos aún presentarse por conducto de la autoridad responsable, sino que debió de haberse interpuesto directamente ante juez de Distrito, y al no hacerlo así, y ser recibida dicha demanda por el juez de Distrito competente con posterioridad al término que tenía la parte quejosa para promover el juicio de garantías, este resultó improcedente.

Por lo tanto, en la tesis mencionada se aplicaron indebidamente los Artículos 73, Fracción XII y 74, Fracción III, en relación con lo dispuesto en los Artículos 21, 23, 24 y 34, Fracción II, de la Ley de Amparo.

Además, cabe señalar que la tesis de la Suprema Corte de Jus-

ticia que se invocó por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, era inaplicable, en tanto que ella se refiere a aquellos casos en que la demanda de Amparo se promueve ante autoridades que carecen de competencia legal para recibir la demanda, como es el caso de las demandas de Amparo indirecto que se presenten ante la autoridad responsable.

En relación al supuesto de que una demanda de Amparo indirecto se presente ante una autoridad incompetente para conocer del juicio de garantías y recibir demandas de Amparo indirecto, el Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito, ha sostenido las tesis cuyo respectivo texto es el siguiente (19); (20):

"DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO, ANTE QUIEN DEBE PRESENTARSE.- La Ley de Amparo establece, por una parte, a qué Tribunales compete el conocimiento de los juicios de garantías, directos o indirectos y, por otra parte, ante quien pueden presentarse las demandas respectivas. En el caso de Amparo directo, el Artículo 167 previene que la demanda de Amparo debe presentarse ante la Suprema Corte, ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, ante la Autoridad Responsable o ante el Juez de Distrito dentro de cuyo territorio jurisdiccional se encuentre dicha autoridad, en la inteligencia de que en los dos últimos casos la Responsable y el Juez Federal no son sino simples conductos para hacer llegar a la Suprema Corte o al Tribunal Colegiado

competente la aludida demanda. En cambio, tratándose se del Amparo indirecto, el Artículo 114 de la Ley de Amparo previene simplemente los casos en que procede, pero en cuanto a la presentación de la demanda, no en forma expresa pero si implícitamente diversas normas de la Ley citada aluden a que debe hacerse ante el Juez de Distrito competente (Artículos 17, 18, 20, 37, 49, 50, 51, 114, 118, 121 y 145) autorizándose por excepción en el Artículo 38 a los Jueces de Primera Instancia de los lugares en que no resida Juez de Distrito a recibir la demanda de Amparo y suspender provisionalmente el acto reclamado, así como en el Artículo 40 a presentarlo ante cualquier autoridad judicial si el Amparo se promueve contra el Juez de Primera Instancia o en el lugar no resida un Juez de esta categoría. Por tanto, como ninguna disposición señala que la demanda de Amparo indirecto pueda presentarse ante la responsable, si a pesar de ello el quejoso lo hace no puede estimarse promovido el Amparo en la fecha en que fue indebidamente presentado ante una autoridad a la que la Ley no faculta para recibirla, sino que tendrá que considerarse como fecha de presentación la del día en que la demanda llegó a conocimiento del Juez de Distrito".

Revisión 221/71.- Producciones Lube, S. A.-
29 de enero de 1972.- Ponente: Rafael Pérez
Miravete.

"DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO, EXTEMPORANEIDAD DE SU PRESENTACION.- Aun cuando la demanda de Amparo indirecto sea presentada dentro del término de quince días ante la autoridad responsable, la H.

Suprema Corte de Justicia de la Nación o el Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo, en virtud de que tales juicios de garantías deben interponerse precisamente ante el Juez de Distrito, cuando no se está en los casos de excepción previstos en los Artículos 38 y 40 de la Ley de Amparo que prevén la posibilidad de presentar la demanda ante los Jueces de Primera Instancia o ante cualquier autoridad judicial, la demanda de Amparo debe considerarse presentada en la fecha en que se recibió en la Oficialía de Partes Común de los Juzgados de Distrito en el Distrito Federal y por lo tanto si entre la fecha de notificación del acto reclamado y la fecha de recepción en la citada Oficialía de Partes ha transcurrido el término de quince días a que se refiere el Artículo 21 de la Ley de Amparo, el juicio de garantías resulta improcedente conforme a lo establecido en la Fracción XII del Artículo 73 del mismo Ordenamiento legal y debe sobreseerse en términos de la Fracción III del Artículo 74 de dicho dispositivo"

RT.- 81/74.- Joyas Eiffel de México, S. A., -
31 de marzo de 1975.- Mayoría de votos.- Po-
nente: José Martínez Delgado, Disidente:
Jorge Enrique Mota Aguirre.- Secretario:
Humberto Román Palacios.

A su vez, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido la tesis que a la letra dice (21):

"AMPAROS PROMOVIDOS ANTE AUTORIDADES INCOMPETENTES,
Si el amparo se promueve ante autoridades que care

cen de competencia legal para recibir la demanda, con ello no se interrumpe el plazo legal para promover el juicio ante el juez competente".

Quinta Epoca:

Tomo XX, pág. 257.- Ruiz Rafael A.

OPINION PERSONAL

Lo anteriormente expuesto resulta cierto.

En efecto, si la demanda de Amparo se presenta ante una autoridad incompetente para conocer del juicio de garantías y que además carece de facultades para recibirla, no puede haber lugar a la Suplencia de la Deficiencia de la Queja, ya que como hemos dicho, tal suplencia implica la actividad del órgano jurisdiccional y en este caso la demanda no ha sido presentada ante dicho órgano, ni por conducto de quien tenga obligación para hacerla llegar a él.

INDICE DE CITAS DEL CAPITULO IV

- 1.- Hugo Alsina.- Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil, Ed. Porrúa, México, D. F., 1979, T. I., pág. 583.
- 2.- Prieto Castro.- Derecho Procesal Civil, Ed. Porrúa, México D. F., 1981, T. I., pág. 126.
- 3.- Hans Kersen.- Teoría General del Estado, Ed. Porrúa, México, D. F., 1976, pág. 204.
- 4.- Ugo Rocco.- Teoría General del Proceso Civil, Ed. Porrúa, México, D. F., 1978, pág. 326.
- 5.- Eduardo J. Couture.- Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ed. Porrúa, México, D. F., 1982, pág. 304.
- 6.- Rafael de Piña y José Castillo Larrañaga.- Derecho Procesal Civil, Ed. Porrúa, México, D. F., 1979, pág. 88.
- 7.- Carlos Cortés Figueroa.- Introducción a la Teoría General del Proceso, Ed. Textos Universitarios, U.N.A.M., C.U., 1975, pág. 123.
- 8.- Guillermo Cabanellas.- Diccionario de Derecho Usual. Edición 1970, México, D. F., T. I., pág. 435.
- 9.- Eduardo Pallares.- Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo. Ed. Porrúa, México, D. F., 1973, pág. 128.
- 10.- Cipriano Gómez Lara.- Teoría General del Proceso. Ed. Textos Universitarios, U.N.A.M., C.U. 1976, pág. 141.

- 11.- Doctor Octavio A. Hernández.- Curso de Amparo. Ed. Porrúa, México, D. F., 1978, pág. 30.
- 12.- Opus Cit., T. IV., pág. 391.
- 13.- Opus Cit., pág. 495.
- 14.- INFORME rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación por su Presidente en el año de 1975, Segunda Sala, pág. 103.
- 15.- Octava Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación correspondiente a los años de 1917 a 1975, pág. 61.
- 16.- Octava Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación correspondiente a los años de 1917 a 1975, pág. 62.
- 17.- INFORME rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación por su Presidente en el año de 1972, Tribunales Colegiados, pág. 125.
- 18.- INFORME rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación por su Presidente en el año de 1972, Tribunales Colegiados, pág. 137.
- 19.- INFORME rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación por su Presidente en el año de 1975, Tribunales Colegiados, pág. 221.
- 20.- Octava Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación correspondiente a los años de 1917 a 1975, pág. 62.

CAPITULO V

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

- 1.- La Suplencia de la Deficiencia de la Queja en general es una Institución procesal que encuentra su apoyo legal en la Constitución, cuya aplicabilidad deberá ser obligatoria y consistente en que el Juez de Amparo, subsane las omisiones -totales o parciales- en las que incurra el quejoso en su petición de garantías y cuya finalidad es proteger y reivindicar a los campesinos de México, los cuales forman parte de las clases económicamente débiles que existen en nuestro país.

- 2.- La Suplencia de la Deficiencia de la Queja tiene aplicación en materia penal, si el Amparo es promovido por el procesado; del trabajo, cuando el quejoso sea el trabajador; en todas las materias cuando el acto reclamado se funde en leyes que han sido declaradas inconstitucionales por la Jurisprudencia de la Suprema Corte, ya sean promovidos por una persona individual o colectiva; cuando se afecten derechos de menores o incapaces, en todos estos casos tal suplencia es limitada y se encuentra a criterio del Juez de Amparo; y, en Materia Agraria cuando el recurrente sea un núcleo de población ejidal o comunal, o ejidatarios o comuneros en lo individual, en esta materia es más amplia la Suplencia de la Queja, abarca todo el proceo

dimiento del Amparo y se realiza en forma oficiosa.

- 3.- Por Amparo en Materia Agraria se entiende el régimen particular de carácter tutelar que tiene por objeto proteger a los ejidatarios, comuneros, núcleos de población ejidal o comunal en sus derechos, régimen jurídico, propiedades, posesiones o disfrute de sus bienes agrarios y en su régimen jurídico ejidal.
- 4.- El recurso de queja podrá ser interpuesto, por los beneficiarios de la Suplencia de la Queja en materia agraria, en cualquier tiempo, únicamente tratándose de exceso de defecto en la ejecución de una sentencia que haya causado ejecutoria y les hubiese otorgado la protección de la Justicia de la Unión y no en todos los supuestos del Artículo 95 de la Ley de Amparo.
- 5.- Al presentarse el Amparo debe ser minuciosamente examinado, facultando a la Autoridad que conozca del mismo, a desechar de oficio todo Amparo que notoriamente sea improcedente, imponiendo sanciones muy severas al quejoso y al abogado que formule amparos improcedentes; para evitar recursos dolosos y de mala fé, en bien del saniamiento moral de la justicia.
- 6.- Se propone para abreviar trámites y evitar el estancamien

to en el campo, la creación en cada Estado de la República, de un Juzgado de Distrito en materia de Derecho Agrario, al igual que los demás juzgados existentes en cada Estado, aquel debe contar con facultades para resolver conforme a derecho los problemas agrarios que se presenten en tal entidad.

- 7.- El Juicio de Amparo de estricto derecho no existe, lo que sucede es que en algunos casos, debidamente precisados en la Ley, atendiéndose a la trascendencia social de la sentencia, como por ejemplo tratándose de juicios de garantías relativos a la materia penal, o atendiéndose a la calidad de los sujetos, como acontece en relación a los menores de edad y trabajadores, o bien en ambos casos, como acontece en relación a los campesinos, esto es, a los juicios en los que el acto reclamado afecta los derechos agrarios de los núcleos de población ejidales o comunales, o los derechos de esa misma naturaleza pertenecientes a ejidatarios o comuneros en lo individual, se ha establecido suplencias específicas de la Deficiencia de la Suplencia de la Queja, y aún más, modificaciones al procedimiento que en algunos casos afectan a los requisitos de la demanda, a los términos procesales, a las formalidades orales o escritas, a los requisitos para acreditar la personalidad, etcétera; modificaciones al procedimiento, que ingenuamente se han confundido con la Suplencia de la De-

ficiencia de la Queja, sin advertir que en éstos casos no existe omisión o defecto en el acto procesal, sino una modificación a sus requisitos, y al no tener lugar las mencionadas suplencias de la deficiencia de la queja, en todo juicio de garantías, ni ser común a todos ellos las particularidades procesales antes aludidas, al poco observador lo confunden y le hacen pensar que existe el juicio de garantías de estricto derecho,

- 8.- Ahora bien, si el quejoso al promover el juicio de garantías lo hace ante autoridad incompetente, pero lo promueve directamente ante una autoridad que tiene Jurisdicción para conocer de los juicios que versen sobre la materia de Amparo, o bien, lo hace al través de alguna de las autoridades o jueces a que se refiere la Ley de la materia, pero al hacerlo considera que se encuentra en alguna de las hipótesis en que dichas Autoridades o Tribunales están facultados para recibir en auxilio de la Justicia Federal la demanda de garantías, las autoridades que conocen del Juicio de Amparo, están obligadas a suplir la Deficiencia de la Queja, y la Autoridad ante quien se presentó la demanda se encuentra obligada a dar el trámite que indica la Ley, en tanto que, como se desprende de las disposiciones legales transcritas la Suplencia de la Deficiencia de la Queja en cuanto a la vía en que sea promovido el Juicio Constitucional, y en relación a la autori-

dad que debe conocer del mismo tiene el carácter de obligatoria.

Cabe señalar que si el quejoso al presentar Demanda de Amparo ante autoridad distinta de las que tienen Jurisdicción para conocer del mismo, no se sitúa, aún cuando sea por error, en alguna de las hipótesis en las que estas Autoridades se encuentren facultadas y obligadas por la Ley a recibir dicha demanda y a remitirla a su destinatario no cabe la Suplencia de la Deficiencia de la Queja.

B I B L I O G R A F I A

1. Burgoa, Ignacio. "El Juicio de Amparo", Editorial Porrúa, S. A., México, D. F., 1980.
2. Castro, Juventino V. "Lecciones de Garantías y Amparo", Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 1976.
3. De Piña, Rafael y José Castillo Larraniaga. "Instituciones de Derecho Procesal Civil", Décima Edición revisada, aumentada y actualizada por Rafael de Piña Vara, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F.
4. Domínguez Bello, Guillermo. "La Suplencia de la Queja en el Juicio de Amparo", publicado en "Dinámica del Derecho Mexicano", Primera Edición, (1976), Colección Actualidad del Derecho.- Procuraduría General de la República, México, D.F.
5. Fix Zamudio, Héctor. "El Juicio de Amparo", Editorial Porrúa, S.A., México, D.F.
6. Eduardo Pallares. "Diccionario Teórico Práctico del Juicio de Amparo", Edición 1970, México, D.F.
7. González Cosío, Arturo. "El Juicio de Amparo", Primera Edición, Textos Universitarios U.N.A.M., Dirección General de Publicaciones, C.U. México, D.F.
8. Manuel y Dublan y José María Lozano. "Legislación Mexicana o Colección completa de las Disposiciones Legislativas", Tomo XVI, México, D.F., 1887.

9. Noriega, Alfonso. "Lecciones de Amparo", Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 1976.
10. Trueba Barrera, Jorge. "Principios de Estricto Derecho y la Suplencia de la Deficiencia de la Queja", publicado en "Dinámica del Derecho", Primera Edición (1976), Lección actualizada del Derecho, Procuraduría General de la República, México, D.F.
11. Trueba U. Alberto y Trueba B. Jorge. "Nueva Legislación de Amparo", Editorial Porrúa, México, D.F., 1976.
12. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación que contiene los Fallos de 1917 - 1975.
13. Boletín Judicial de marzo de 1980.
14. Memoria de la Primera Reunión de Magistrados de Circuito, Suplencia de la Queja y Ramas del Derecho no Autorizadas, México, 1984.
15. Diario Oficial de la Federación del 19 de febrero de 1951.
16. Diario Oficial de la Federación del 2 de noviembre de 1963.
17. Jurisprudencia y Tesis sobresalientes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1955-1963, sustentada por la Sala Penal, mayo de 1964.
18. INFORME de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al año de 1972.

19. INFORME de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al año de 1976, Segunda Parte, Segunda Sala.
20. Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca, Tomo XIII
21. Semanario Judicial de la Federación, Sexta Epoca, Vol. XCIV, Segunda Sala.